

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



**LA ADOPCIÓN EN CHILE:
HISTORIA, REFORMAS LEGALES Y DESAFÍOS ACTUALES**

Nerea Begoña Fairuz Chadid Balsebre
René Mario Jerez Silva

Grado Académico de Derecho

María Cecilia Mahaluf Rivadeneira

Santiago - Chile

2025

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN DE LA ADOPCIÓN Y LEGISLACIÓN COMPARADA.....	7
1. La adopción en el Derecho Romano.....	7
2. La adopción en algunas legislaciones europeas	11
3. El caso de Alemania.....	12
3.1 Proceso de adopción.....	12
3.2 Características de la adopción	14
3.3 Tipos de adopción.....	15
3.4 Requisitos	15
3.5 Estructura del sistema de adopción en Alemania.....	16
3.6 Procedimiento de adopción en Alemania.....	16
3.7 Consentimiento.....	17
3.8 Acceso a la información sobre la adopción.....	17
4. El caso de España.....	17
4.1 Requisitos para adoptar en España.....	18
4.2 Evolución de la adopción en España.....	20
4.3 Adopción Abierta.....	21
4.4 Procedimiento de adopción en España.....	23
4.5 Efectos de la adopción.....	23
4.6 Nulidad de la adopción.....	24
4.7 La guarda y la acogida familiar	24
4.8 Tipos de acogida familiar.....	24
5. La adopción en algunas legislaciones latinoamericanas.....	25
El caso de Colombia.....	25
5.1 Código de Infancia y la Adolescencia.....	26
5.2 La adopción y su procedimiento.....	27
5.3 Requisitos para adoptar.....	27
5.4 Consideración especiales del procedimiento.....	28

6.	El caso de México.....	29
6.1	Proceso de adopción.....	30
6.2	Requisitos para poder adoptar, artículo 390 del Código Civil Federal.....	31
6.3	La adopción podrá tener lugar siempre y cuando consientan en ella.....	32
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN, EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.....		36
1)	Evolución de la legislación chilena en materia de adopción.....	36
2)	La adopción en la Ley N°19.620.....	38
3)	Concepto de adopción.....	43
4)	Características de la adopción.....	44
5)	Principios informadores de la Ley N°19.620.....	45
6)	Descripción del procedimiento de adopción.....	48
7)	Procedimiento para constituir la adopción por personas residentes en Chile.....	50
8)	Descripción y características del procedimiento.....	50
9)	Procedimiento para constituir la adopción por personas no residentes en Chile.....	52
10)	Efectos de la adopción.....	53
11)	Irrevocabilidad de la adopción.....	53
12)	Nulidad de la adopción.....	53
13)	Falencias y debilidades de la Ley N°19.620.....	53
14)	Ley N°21.302	66
15)	Efectos producidos por la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el sistema de adopción en Chile.....	67
CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA ADOPCIÓN EN CHILE.....		69
1)	Fundación Chilena de Adopción y Familia.....	69
2)	Fundación San José para la Adopción.....	72
CONCLUSIONES.....		75
BIBLIOGRAFÍA		78

ABSTRACT

Esta tesis aborda la evolución que ha tenido la adopción desde sus orígenes en el derecho romano, hasta legislaciones como la de Alemania, España, Colombia, México y Chile. Se destaca la influencia que ha tenido sobre la adopción factores religiosos, políticos, económicos y sociales a lo largo de la historia. En el derecho romano, la adopción tenía como objetivo, el de garantizar el bienestar infantil, adaptándose a los cambios sociales y políticos de la época. En España, la adopción evolucionó a tal punto, que hoy se concibe como adopción abierta, esto es, permitiendo que el adoptado, mantenga vínculos con su familia biológica. En Colombia, la adopción constituye una medida de protección constitucional para los niños. En México, la normativa sobre adopción varía según las entidades federativas, con diferentes tipos de adopción reconocidos.

En Chile, la adopción ha pasado por varias reformas legales, desde la Ley N°5.343 de 1934, hasta la Ley N°21.302 de 2020, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La Ley N°19.620 de 1999, marca un hito importante, estableciendo la adopción como una medida de protección subsidiaria y garantizando el interés superior del niño. La Ley N°21.302, introduce cambios significativos, mejorando la supervisión y apoyo en los procesos de adopción. También, se mencionan las fundaciones chilenas de adopción, como la "*Fundación Chilena de Adopción y Familia*" y la "*Fundación San José para la Adopción*", las que juegan un papel fundamental en el apoyo y acompañamiento de las familias adoptivas.

Palabras Claves: Adopción, Ley 19.620, Protección infantil, Niños, niñas y adolescentes, Menores de edad.

INTRODUCCIÓN

La adopción es una institución jurídica, que ha experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia, reflejando cambios en la concepción social de la familia, los derechos de los niños y la estructura familiar en diversas culturas. Desde sus arraigos en el derecho romano, sistema que ha dejado una huella imborrable en las normativas contemporáneas, en diversas sociedades, incluyendo a la chilena, en la que se vinculaba a la continuidad del culto familiar y a la necesidad económica, hasta su desarrollo moderno, donde priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a vivir en un entorno seguro y amoroso, las normas sobre adopción han ido adaptándose a las necesidades de cada cultura y sociedad en particular.

En este contexto, el presente trabajo explora la adopción en distintas legislaciones, haciendo énfasis en su regulación en países como: Alemania, España, Colombia, México y, particularmente, en Chile. Por medio de este análisis, se busca comprender las raíces históricas, el desarrollo jurídico, y las implicancias éticas que envuelven el proceso de adopción.

La adopción, o *adoptio* ha sido un tema con carencias investigativas, por lo que este trabajo se enfoca en analizar la adopción, sus instituciones en Chile, reconociendo su génesis y evolución hasta nuestros días y así responder a la interrogante de si la adopción se encuentra en crisis, o en franca evolución.

La teoría de la adopción se fundamenta en la transformación de la figura del <<*paterfamilias*>>, el cual en la antigua Roma, definía las relaciones familiares y el poder patrimonial. Con el tiempo, la adopción se fue configurando como una solución a la incapacidad de algunas familias de generar descendencia, así como un medio, para asegurar la continuidad del apellido y del patrimonio familiar, asegurando que las propiedades familiares se mantuviesen dentro de las familias. A medida que la sociedad ha ido cambiando, también lo han hecho los distintos tipos de familia, influenciadas por la modificación de las costumbres y normas morales, transformando la adopción, en un derecho esencial que protege a niños, niñas y adolescentes, así como a sus familias.

Chile ha visto la implementación de la Ley N°19.620, la que marcó un cambio en la forma en la que se abordó la adopción, estableciendo un marco legal que priorizó el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Este enfoque destacó la necesidad de asegurar que los niños y niñas que son adoptados, cuenten con un ambiente familiar que les proporcione el amor y los cuidados adecuados. Sin embargo, no obstante los avances logrados, persisten desafíos que requieren un análisis crítico. El objetivo de esta tesis no es solo identificar y describir la normativa vigente, sino también, evaluar

su eficacia y aquellas áreas que necesitan reformas, para responder a las complejas realidades que enfrentan los niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

Para ello es esencial, analizar la legislación vigente, así como las recomendaciones y buenas prácticas que existen a nivel internacional, las que pueden contribuir a enriquecer el sistema chileno. Asimismo, es fundamental, examinar los desafíos que enfrenta el modelo de adopción y, debatir sobre posibles futuras reformas a la normativa vigente, las que permitan asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN DE LA ADOPCIÓN Y LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Origen de la adopción en el Derecho Romano

En la cronología de la evolución jurídica cultural, el derecho romano, ha sido la fuente de la que se han nutrido, gran parte de los ordenamientos jurídicos del siglo XXI. La mayoría de las investigaciones realizadas hasta la fecha, se han realizado en los ámbitos patrimonial, de las obligaciones y derechos reales.

La *adoptio* o adopción, es un tema que ha tenido carencias en cuanto a su desarrollo investigativo, y precisamente, como nuestro trabajo apunta a un análisis de la adopción y de sus instituciones en Chile, se hace indispensable conocer su origen.

La *adoptio*, cobra especial relevancia en el seno del Derecho de Familia, esto debido a los constantes cambios que ha tenido esta institución, influenciada por la mutación en las costumbres y en la vida social de las personas.

La adopción, en sus orígenes, debemos comprenderla en cuanto a su significado para la familia romana. La familia, constituye *la piedra angular, la célula fundamental*, sobre la cual se sostiene la sociedad. Lo anterior, se traduce en la forma en la que las grandes sociedades y culturas se fueron constituyendo una a una. La conjunción étnica de familias, fue creando grupos cada vez más grandes, los que se fueron asentando en distintos territorios, formando sociedades y ciudades. Cicerón la define como "*Principium urbis et quasi seminarium rei publicae*", "*La familia es el inicio de la ciudad y el vivero de la propiedad pública*"¹.

El origen de la adopción, se encuentra en la necesidad de asegurar la continuidad del linaje y de los bienes familiares. Esta necesidad, constituye el centro de toda familia romana, en donde la figura del *paterfamilias* debía asegurar que hubiese descendientes suficientes para que el linaje de esa familia no se extinguiese y que los bienes que a ella pertenecían, se mantuviesen dentro de su patrimonio.

Como señala el doctor Salvador Ruiz Pino, en su tesis doctoral, citando al catedrático de la Universidad de Córdoba, profesor Juan Miguel Alburquerque, "*el proceso evolutivo de las diferentes concepciones sociales y familiares, fue sustituyendo progresivamente la importancia de las relaciones agnaticias, y dando paso a una organización familiar en la que los vínculos de sangre constituyen el eje sobre el cual se asienta principalmente una nueva estructura en todas las relaciones entre parientes. Las orientaciones tuitivas de la patria potestad, entendidas como un derecho y un deber de protección y asistencia, fueron atemperando y delimitando la disciplina*

¹ Cicerón. (1998). *De Legibus* (F.J. González Valles, Trad.). Madrid: Gredos. (Obra original escrita ca. 52 a.C.)

potestativa paterna y favoreciendo una protección más amplia a los hijos, y en general, a todo grupo familiar.

*Asimismo, no debemos olvidar la evolución progresiva que se advierte en el régimen patrimonial del *filiusfamilias*, que se va distanciando lentamente de las simples facultades de disposición, en el marco del sometimiento potestativo, hasta adquirir un mayor grado de independencia, lo que tampoco paso desapercibido para el derecho”².*

Como señala el doctor Salvador Ruiz Pino: “*hablar del paterfamilias supone hacerlo de aquella potestas unitaria, exclusiva y soberana, en la que la figura del padre supone la cohesión fundante de la institución familiar. No obstante, en sentido estricto, se puede afirmar que paterfamilias no es otro que aquel que no está sujeto a las potestas, manu o mancipio de otro...*”³.

Es aquí donde nace la relación entre el paterfamilias y lo que conoceremos más adelante como *adoptio*, específicamente respecto a dos facultades que tenía el paterfamilias, el “*ius vitae necisque*” y el “*ius vendendi*”. En el primer caso, se refiere a la facultad que tenía el paterfamilias para asesinar a sus *filiusfamilias* frente a determinadas circunstancias, Se conocen pocos casos en los que se haya ejercido esta potestad, como por ejemplo, el de L. Virginio que mató a su hija Virginia para evitar la persecución libidinosa de Apio Claudio, o Attilius que mató a su hija por impúdica. En segundo lugar, la facultad del *ius vendendi*, le confería al paterfamilias el derecho de vender a un hijo de familia, como si de un esclavo se tratara. Se podían presentar dos casos, primero, que se enajenara a ese hijo fuera de Roma, lo que hacía que el hijo vendido, se convirtiera en esclavo, por lo que si en algún momento ese hijo retornaba a Roma, no se vería restituido en su ciudadanía, ni en su libertad. En el segundo caso, si la enajenación se realizaba dentro de la *civitas*, es decir, dentro de la ciudad de Roma, solo se convertía en una situación de mera privación de libertad, en atención al principio que señala que, ningún ciudadano romano podía ser esclavo en Roma. Como señala el doctor Salvador Ruiz Pino, “*durante esta situación de semi esclavitud, el paterfamilias no perdía su potestad sobre el filifamilias, quedando ésta en suspenso hasta que se produjera la emancipación del adquirente*”⁴.

² Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¿Cuáles son las causas que podían llevar a un padre a vender un hijo? Para la época, una razón importante, era la posibilidad que existía de emplear el trabajo de los hijos, antes incluso de que nacieran, lo que se conocía como "*locatio conductio operarum*" y que consistía en las garantías que tenía una familia necesitada de recursos económicos, para vender un hijo, cuando no podían asegurarle el cuidado propio que requería. Asimismo, en situaciones más especiales, podía hacerse entrega de un hijo, a un tercero, el que se hubiere visto perjudicado por algún daño ocasionado por él (hijo), a esto se conocía como "*noxae deditio*".

Podemos observar que la concepción de adopción que tenían los romanos, dista mucho de lo que hoy entendemos por ella. Sin embargo, sólo conociendo sus orígenes podemos entenderla en su complejidad actual. Por lo mismo, la adopción en Roma fue cambiando según fue evolucionando la sociedad romana, la que luego se fue materializando en las leyes que se fueron dictando.

Una de las figuras que contribuyó a impulsar la institución de la adopción, fue la *adrogatio*, la que consistía, en una forma jurídica de sumisión a la patria potestas y de inclusión en la familia legítima. Como señala el autor Ruiz Pino, S. "*la adopción en Roma fue producto de una sucesión constante de causas religiosas, políticas, económicas y civiles. De hecho, podemos anticipar que la necesidad de asegurar el culto familiar fue una de las causas principales del surgimiento de la adopción, lo cual viene a justificar que sea en la nobleza, aquellas familias de mayor antigüedad donde se producen el mayor número de adopciones*"⁵.

La sociedad romana, no fue la primera, ni la única de las sociedades y culturas antiguas en legislar sobre la adopción, pues por ejemplo, encontramos ya en los pueblos babilónicos, que la adopción estaba regulada en el Código de Hammurabi, el que pretendía explicar a la población, cómo había de comportarse para vivir en paz bajo la ley. En dicho Código, la adopción, venía a ocupar un papel específico, que era el de proporcionar mano de obra a las familias necesitadas de ella. Señala Rodríguez Ennes, L. "*Cerca de dos siglos antes de Hammurabi, aparecen primicias de esta institución en un documento de finales de la dinastía de UR, aunque, como dijimos, ya desde entonces la adopción babilónica distaba mucho de la concepción romana de la institución. Efectivamente, como nos señala nuestro autor, este documento, escrito en numérico y arcádico, al enumerar los casos en los que un sujeto puede acoger a los hijos de otro y determinar la situación*

⁵ Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

jurídica en que queda, tanto el sujeto acogido como el sujeto que acoge no muestra ningún tipo de coincidencia con la concepción romana de la adopción”⁶.

El Código de Hammurabi, era un conjunto de 282 leyes, inscritas en una piedra por el rey de Babilonia Hammurabi, aproximadamente, entre los años 1795-1750 a.C. el sexto de la primera dinastía, quien conquistó y reinó en la antigua Mesopotamia. Si bien este Código no fue el primero, fue una de las primeras leyes escritas de la humanidad (escritura cuneiforme), y fue definido como el más claro e influyente en las leyes de otras culturas. En él, la adopción se encontraba regulada desde la ley 185 a la 193, como a continuación se señala:

“185 Si alguno adopta un niño de pocos años y le da su nombre y le cría, nadie podrá reclamarlo.

186 Si alguno ha adoptado un niño de pocos años violentando al padre y a la madre, en el momento de la adopción, este niño volverá con su padre.

187 Si se trata del hijo de un favorito, empleado de palacio o del hijo de una mujer pública, este pupilo no puede ser reclamado.

188 Si un artesano ha tomado un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, este pupilo no puede ser reclamado.

189 Si no le ha enseñado su oficio, el pupilo volverá (puede volver) con su padre.

190 Si alguno ha adoptado un niño de temprana edad y no lo ha considerado como sus propios hijos, este pupilo volverá con su padre.

191 Si alguno adopta un niño de poca edad y lo cría, y si el mismo funda una casa y tiene luego hijos, si piensa renegar el niño adoptivo, éste no se marchará. Su padre de adopción le dará el tercio de una parte de hijo de su fortuna mobiliaria y entonces se irá. No le dará nada del campo, del jardín y de la casa.

192 Si el hijo de un favorito, o el hijo de una mujer pública, dice a su padre adoptivo o a su madre adoptiva: "tú no eres mi padre, tú no eres mi madre" se le cortará la lengua.

193 Si el hijo de un favorito o de una mujer pública, conociendo la casa de su padre, desdeña a su padre y a su madre adoptivos y vuelve a la casa de su padre, se le sacarán los ojos”⁷.

⁶ Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Franco, G. (2025). *Las leyes de Hammurabi*. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>

En cuanto a los efectos que producía la adopción babilónica, encontramos los siguientes; a) el adoptado disuelve los vínculos paternofiliales que le ligaban a su familia de origen, perdiendo todo derecho de sucesión en aquella familia, b) el adoptado, queda equiparado en todo sentido con los hijos legítimos.

Si bien en estas instituciones primitivas, hay un claro distanciamiento entre lo que hoy entendemos por adopción y las razones que le dieron origen, también encontramos ciertas similitudes, en cuanto a sus efectos, como es la de proteger al adoptado, en cuanto a que, enfrentado a ciertas situaciones, no pierda su derecho de sucesión, oficio, o apellido.

Si bien en la concepción romana, encontramos varias formas de adopción, también primitivas, como aquellas en las que se entregaba al hijo como esclavo, también encontramos aquellas, que protegían la indemnidad patrimonial y filial del hijo al ser "*traspasado*" a la potestad de otro *paterfamilias*.

La concepción romana de la adopción, tenía como fundamento principal, no solo cubrir la falta de descendencia en algunas familias, tal como lo señala Otero Valera, "*... tiene el importante papel de corregir la discordancia establecida por el derecho romano entre la parentela civil y de la sangre*"⁸. De esta forma la adopción viene a asegurar la continuación de la dinastía, la descendencia y la prevalencia de la familia romana. Todo esto deja ver un claro vestigio de la naturaleza religiosa, de las razones que dieron origen a la adopción, como era la idea de la perpetuar del culto familiar y, por supuesto, el deber religioso de cuidar la prevalencia de la familia. Podemos decir entonces, en la adopción se congregan 3 dimensiones: la familiar, la patrimonial y la religiosa.

2. La adopción en algunas legislaciones europeas.

En las legislaciones europeas, la adopción constituye un pilar fundamental en las políticas de protección infantil y familiar, propendiendo a garantizar el derecho de cada niño, niña y adolescente, a crecer en un entorno familiar que le brinde protección, apoyo y afecto. Esta institución viene a entregar una solución para aquellos niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no pueden permanecer Enel seno de su familia biológica. Para esto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, apartado 1, se les asegura a los niños, niñas y adolescentes, un hogar estable, seguro y legalmente reconocido.

En este sentido, es el Estado quien tiene la responsabilidad primordial, de proteger de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la debida diligencia y

⁸ Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

protección en los procesos de adopción. Sin perjuicio de ello, si bien el Estado es quien tiene esa responsabilidad, es la familia del niño, niña y adolescente, más específicamente, los padres, quienes detentan principalmente dicha obligación.

A vía ejemplar, nos detendremos en la legislación alemana y en la española.

3. La adopción en Alemania

A la actual legislación alemana sobre adopción, la anteceden algunas reformas, por ejemplo, la del año 1976, la que consideraba al “*bienestar infantil*”, como el principio rector de la adopción, ya que establecía que debía garantizarse que, sólo los niños que realmente necesitaban la adopción, fueran incluidos en el proceso de *colocación*.

En Alemania, las adopciones están influenciadas por las circunstancias sociales y condiciones marco, por lo que, si dichas condiciones cambian, la ley de adopción también debe ajustarse. Aquí podemos apreciar la “versatilidad” de la legislación alemana, si los cambios políticos, sociales y económicos son sustantivos, es necesario que la ley de adopción también sea vea modificada. Sin ir más lejos, entre los años 2004 y 2015, el número de adopciones en Alemania disminuyó en un 25%, lo que llevó al gobierno federal a realizar una nueva revisión de la ley de adopción, lo que concluyó en una gran reforma, impulsada por debates políticos sobre la imagen familiar y las nuevas perspectivas sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Con esto se presentaron nuevos desafíos para la legislación y para la práctica de la adopción en dicho país.

3.1 El proceso de adopción.

La “*Adoptionsvermittlungsgesetz*”, conocida como la Ley de Adopción en Alemania, en su artículo 2°, señala que existirán organismos encargados de la *colocación* en el sistema de adopción. Estos organismos encargados de la *colocación* son: a) Las Oficinas de Bienestar Juvenil y b) Las Oficinas *Estatales* de Bienestar Juvenil. En ambos casos, estas oficinas, para realizar el proceso de *colocación*, deben hacerlo mediante la creación de agencias. Existen dos agencias de colocación. La primera, es la Agencia de Colocación en Adopción (AVS) y la segunda, es la Agencia Central de Adopción (ZAS). Existen otras organizaciones que también se involucran y participan del proceso de colocación, las que son agencias de colocación independientes, reconocidas por el gobierno, como el Servicio Social de Mujeres Católicas (*SkF*), y la Asociación Alemana Cáritas o *Diakonie Deutschland*.

Asimismo, también existe la posibilidad de que las oficinas de bienestar juvenil en las comunidades vecinas, o los distritos, creen una agencia de adopción conjunta, siempre que la

Agencia Central de Adopción responsable, se los permita. En la práctica, pueden identificarse dos estructuras de organización diferentes para la adopción.

“Las agencias de adopción deben asegurarse de llevar a cabo sus tareas de conformidad con los artículos 7° y 9° de la AdVermiG, que incluyen, asesoramiento, apoyo para la renuncia de los hijos biológicos, aceptación de los padres adoptivos y asesoramiento para los niños afectados, durante y después del proceso de adopción”⁹.

“El derecho de los afectados a asesoramiento y apoyo es generalmente de por vida e incluye la inspección del expediente de los adoptados, acompañados por un especialista, incluido el apoyo en la búsqueda de su origen”¹⁰. (Asociación Federal de Oficinas Estatales de la Juventud, 2017, p.6). Dentro de las tareas se incluye examinar y determinar la idoneidad de los solicitantes de adopción, teniendo en cuenta la personalidad de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades especiales.

El artículo 3° de AdVermiG, establece que la colocación en adopción, solo puede ser realizada por especialistas, cuya personalidad, formación y experiencia profesional, sean adecuadas. Cada centro de adopción debe contar con empleados a tiempo completo o parcial. El propósito de la adopción es encontrar padres y madres para un niño, o niña, que necesiten un hogar, brindándoles la oportunidad de crecer en un entorno familiar, con posibilidades de tener un desarrollo positivo. Por lo tanto, la adopción debe ser vista como una intervención, que pueda favorecer el desarrollo positivo de un niño o niña, después de haber vivido situaciones potencialmente traumáticas.

“Hay casos en los que las consultas son anónimas y confidenciales, y antes de dar al niño o niña en adopción, servirán principalmente para permitir a los padres que darán en adopción, puedan tomar una decisión sin presiones, en las cuales se proporciona información sobre opciones de ayuda y explicando las consecuencias legales de una adopción. Si los padres deciden dar al niño o niña

⁹ Bovenschen, I., Bränzel, P., Erzberger, C., Heene, S., Hornfeck, F., Kappler, S., & Ruhfass, M. (2017). *Recomendaciones para un mayor desarrollo del sistema de adopción alemán y reformas de la ley de adopción alemana.* Centro de Investigación y Experiencia en Adopción. https://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/90479/ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-und_Forschungszentrum.pdf?sequence=1&isAllowed=y&lnkname=ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-und_Forschungszentrum.pdf

¹⁰ Bovenschen, I., Bränzel, P., Erzberger, C., Heene, S., Hornfeck, F., Kappler, S., & Ruhfass, M. (2017). *Recomendaciones para un mayor desarrollo del sistema de adopción alemán y reformas de la ley de adopción alemana.* Centro de Investigación y Experiencia en Adopción. https://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/90479/ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-und_Forschungszentrum.pdf?sequence=1&isAllowed=y&lnkname=ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-und_Forschungszentrum.pdf

en adopción, estos deben participar en la selección de la familia adoptiva y recibirán apoyo profesional en la negociación de posibles acuerdos de contacto con la familia adoptiva”¹¹.

Para poder optar a la adopción, es necesario realizar por un proceso de evaluación y, para esto, es indispensable que los padres adoptivos rindan una prueba de aptitud, la que consiste en un proceso en el que los especialistas, conocen a los solicitantes y a su entorno de vida, su motivación e idoneidad para la adopción y promuevan la autoevaluación de los solicitantes.

3.2. Características:

“De acuerdo con el Código Civil Alemán (sección 1755.1 BGB), con la adopción, se extingue la relación del niño y sus descendientes, con los familiares anteriores, y los derechos y deberes derivados de esta relación. Pero, no se afectarían con la adopción las reclamaciones del hijo surgidas antes de la adopción, en particular las pensiones, los subsidios de huérfanos y los otros pagos periódicos similares, aunque no se aplica a las reclamaciones de pensión de alimentos”¹².

Mediante la adopción, el niño o niña se convierte en hijo/a legal de los padres adoptivos, quienes obtienen el cuidado personal por ley. Las relaciones legales con los padres, hermanos, abuelos y otros familiares biológicos se terminan y el niño adquiere el apellido de la familia adoptiva.

En cuanto a la publicidad del acto mismo de adopción, la sección 1758 del BGB, prohíbe divulgar hechos que revelen la adopción y sus circunstancias, así como, realizar interrogatorios exploratorios con ese fin, sin la aprobación de los padres adoptivos y del niño. Solo razones especiales de interés público, con orden judicial, pueden permitir dicha excepción. Por ejemplo, tratándose de la adopción abierta, que es el modelo más utilizado en Alemania, en donde los padres biológicos, se conocen con los padres adoptivos, e incluso pueden intercambiar información personal, recibir actualizaciones sobre el niño, así como visitarlo en ciertos casos.

Esta opción de igual manera fue fortalecida recientemente con una reforma en el sistema de adopción. Por medio de un memorando explicativo de la Ley, para mejorar el apoyo a las familias en caso de adopción (*Adoptionshilfe-Gesetz*), publicado el 23 de febrero de 2021, destaca que nuevos estudios han demostrado que conocer los propios orígenes y ser transparentes sobre la

¹¹ Bovenschen, I., Bränzel, P., Erzberger, C., Heene, S., Hornfeck, F., Kappler, S., & Ruhfass, M. (2017). *Recomendaciones para un mayor desarrollo del sistema de adopción alemán y reformas de la ley de adopción alemana*. Centro de Investigación y Experiencia en Adopción. https://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/90479/ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-_und_Forschungszentrum.pdf?sequence=1&isAllowed=y&lnkname=ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-_und_Forschungszentrum.pdf

¹² Weidenslaufer, C., & Truffello, P. (2024). *La adopción abierta de niños y niñas: Características generales y regulación en España, Canadá (provincial) y Alemania (actualizado a abril 2024)*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

adopción, contribuye al éxito del proceso. Según las nuevas normas, las agencias deben fomentar que los padres adoptivos compartan con el niño, la información adecuada para su edad, sobre su adopción.

Antes de la adopción, las agencias deben discutir con los padres biológicos y adoptivos, si es que se llevará o no a cabo un intercambio de información o contacto entre ellos, y la forma en que ésta deba realizarse, en el mejor interés del niño, niña o adolescente, hasta que este cumpla 16 años. (Versión enmendada de la Ley de Adopción Alemana (*AdVermiG*, 8a).

Con esta reforma, los derechos de los padres biológicos también se fortalecen, ya que se les otorga el derecho a recibir información general sobre su hijo, proporcionada voluntariamente por los padres adoptivos a la agencia de adopción, para ser transmitida a los padres biológicos (*AdVermiG*, 8b).

3.3. Tipos de adopción:

La adopción no es un proceso único, sino que puede darse en distintas modalidades, dependiendo del grado de contacto e información compartida, entre los padres biológicos y los adoptantes.

Los tipos de adopción que existen en Alemania son 3:

1. **Adopción cerrada:** en este caso, la madre biológica no tiene acceso a información sobre los padres adoptivos, aunque estos sí conocen la historia de ella y del niño. Es el tipo de adopción más reservado y con mayor anonimato.
2. **Adopción semiabierta:** en la que los progenitores biológicos y los adoptantes, tienen la oportunidad de conocerse en una reunión organizada por la entidad de mediación. Sin embargo, la información personal de los adoptantes (como nombres, profesión o dirección) no se comparte con los padres biológicos.
3. **Adopción abierta:** en este formato, ambas partes se conocen y pueden intercambiar información personal. Asimismo, los padres biológicos pueden recibir actualizaciones sobre el niño, e incluso visitarlo en ciertos casos. Este es el modelo más común en Alemania.

3.4. Requisitos para la adopción:

Edad y condiciones de los adoptantes:

- a. La edad mínima para adoptar es de 25 años, sin un límite máximo de edad.
- b. Un niño o un adulto puede ser adoptado en cualquier momento de su vida.
- c. Pueden adoptar matrimonios, personas solteras, divorciadas o viudas.

- d. Las parejas del mismo sexo no pueden adoptar conjuntamente, pero sí de manera individual. Sin embargo, si uno de los integrantes de la pareja es padre biológico del niño o niña, su pareja puede adoptarlo.

3.5. Estructura del sistema de adopción:

No existe un sistema centralizado para el proceso de adopción en Alemania. Cada uno de los dieciséis estados federales es responsable de gestionar y supervisar las adopciones a nivel local.

Ahora, refiriéndonos al proceso mismo, hay ciertas entidades que deberán participar obligatoriamente, entre ellas se encuentran:

- Entidades de Mediación en Adopción (*Adoptionsvermittlungsstelle*), supervisadas por la Oficina Local de la Juventud (*Jugendamt*).
- Servicio Central de Adopciones (*Zentrale Adoptionsstelle*), bajo la supervisión de la Oficina Regional de la Juventud (*Landesjugendamt*).

Es importante señalar, que la mediación no puede tener fines comerciales, ni se le permite la promoción de adopciones, a través, de avisos públicos.

3.6. Procedimiento del sistema de adopción:

a) **Primer contacto:** Los interesados deben comunicarse con una entidad de mediación, donde se les proporcionará información y se agendará una reunión.

b) **Evaluación de los solicitantes:** Los adoptantes deben presentar un formulario y documentos requeridos. Luego, la entidad investigará su historial, motivaciones, entorno y capacidades para asumir la adopción. También se realizará una visita domiciliaria para evaluar el ambiente en el que crecerá el niño o niña.

c) **Informe de idoneidad:** Si los solicitantes son considerados aptos, se redactará un informe con los resultados de la evaluación. En él se detallará su situación personal, estado de salud, entorno social y motivos para adoptar. Este informe también indicará qué tipo de niños podrían adoptar.

d) **Asignación del niño o niña:** Cuando se identifique un niño o niña compatible con los adoptantes, se les informará para que puedan conocerlo. Si aceptan seguir adelante con la adopción, se les otorgará el cuidado personal del niño, o niña, por aproximadamente seis meses.

5) **Periodo de adaptación:** Durante este tiempo, la entidad de mediación brindará asesoramiento y supervisará la integración del niño o niña a su nueva familia.

6) **Formalización de la adopción:** Una vez cumplido el periodo de adaptación, los adoptantes deberán presentar la solicitud de adopción, ante un tribunal tutelar de menores. El tribunal revisará el informe de la entidad de mediación y tomará una decisión.

3.7. Consentimiento:

Consentimiento de los padres biológicos:

- No se puede dar en adopción, a menores de ocho semanas de edad.
- Si el niño o niña tienen entre 8 semanas y 14 años, el tutor legal debe aprobar la adopción.
- A partir de los 14 años, el propio menor de edad debe dar su consentimiento.
- No se requiere consentimiento en casos de abandono.

3.8. Acceso a la información sobre la adopción:

- Los expedientes de adopción se conservarán por 60 años, contados desde el nacimiento del menor de edad.
- Si la entidad de mediación desaparece, sus archivos, deben ser transferidos a una institución equivalente.
- A partir de los 16 años, el adoptado puede acceder a su expediente con asesoramiento profesional.

Este proceso busca garantizar que cada adopción sea realizada con responsabilidad y en el mejor interés del menor de edad, asegurando su bienestar y derecho a crecer en un entorno seguro y amoroso.

4. La adopción en España.

La adopción en el Código Civil español, se encuentra regulada en los artículos 175 al 180, en los que se establece como una medida de protección a la infancia. Una vez que el Estado reconoce la relación paterno-filial de manera legítima y permanente, para aquellas parejas que cumplen con los requisitos legales, el adoptado pasa a ser considerado como hijo del adoptante, adquiriendo así todos los derechos equivalentes a los de un hijo biológico.

Existen tres tipos de adopción en España:

- **Adopción simple:** el niño adoptado es reconocido como hijo dentro de la familia adoptiva, aunque con derechos y obligaciones limitados. En este caso, no adquiere los

apellidos del adoptante, ni el derecho a heredar de otros ascendientes distintos a sus padres adoptivos.

- **Adopción plena:** no hay diferencia alguna entre ésta y la filiación biológica. Los menores de edad adoptados, obtienen los mismos derechos que un hijo natural, incluyendo el uso del apellido de sus adoptantes y el derecho a heredar de todos sus ascendientes.
- **Otras formas de adopción:** en España, desde el año 2005, se permite la **adopción monoparental**, la cual puede ser solicitada por una sola persona, independientemente de su orientación sexual, permitiendo así, que padres o madres del mismo sexo puedan adoptar legalmente.

4.1. Requisitos para adoptar:

En España, el proceso de adopción se rige por el principio del interés superior del niño, garantizando siempre el respeto a sus derechos. Quienes desean adoptar deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 175 del Código Civil español. Estos requisitos son:

- 1) Los adoptantes, deben contar con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, es decir, deben disponer de condiciones psicológicas, económicas, sociales y educativas adecuadas al menor de edad.
- 2) Él o los adoptantes, deben rellenar y presentar correctamente la solicitud y todos los trámites correspondientes para la adopción, los que son:
 - Ser mayor de 25 años. En caso de tratarse de una pareja o matrimonio, bastará con que uno de ellos tenga dicha edad.
 - La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe ser de 17 años, como mínimo y, como máximo, de 45 años. Si los adoptantes son pareja, será suficiente con que al menos uno de ellos, no tenga más de 45 años de diferencia con el menor de edad.
 - En caso de que los futuros adoptantes, estén dispuestos a adoptar grupos de hermanos o niños con necesidades especiales, puede existir una diferencia mayor de 45 años.
 - Como norma general, solamente podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados.
 - Como excepción, podrán ser adoptados un mayor de edad o un menor emancipado, si justo antes de cumplir la mayoría de edad o de la emancipación, hubiere existido un acogimiento o una convivencia estable con los futuros adoptantes, al menos, por un año.

Según lo establecido en la norma antes citada, “no puede adoptarse:

- 1) *A un descendiente.*
- 2) *A un familiar en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.*
- 3) *A un pupilo por su tutor, hasta que haya sido aprobada definitivamente, la cuenta general justificada de la tutela.*
- 4) *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado”¹³.*

“La adopción en España tiene el carácter de permanente, porque se rige por el principio de irrevocabilidad, establecido en el artículo 180 del Código Civil. Esto se hace con el propósito de asegurar al adoptado una estabilidad para su desarrollo y formación”¹⁴. De esta manera, si se modifica la filiación, como, por ejemplo, en el caso de un niño sin padres que es adoptado y luego reconocido, su filiación extramatrimonial quedaría establecida. Sin embargo, la adopción seguiría siendo plena y válida.

Sin perjuicio de lo anterior, la adopción puede extinguirse por una de las causas previstas para la privación de la patria potestad, consagradas en el artículo 170 del Código Civil español, estas son:

- a. Por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.
- b. Por sentencia dictada en un proceso penal.
- c. Por sentencia dictada en proceso matrimonial.

¹³ Ministerio de Justicia. (2011). *Código Civil Español*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF

¹⁴ Conceptos Jurídicos. (n.d). *Adopción*. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>

“Según lo expuesto en el artículo 179 del Código Civil, el adoptante quedará exento de las funciones tuitivas y de los derechos correspondientes con respecto al adoptado o sus descendientes. Un ejemplo de ello es el derecho a los alimentos y a los derechos relacionados con sus herencias”¹⁵.

Asimismo, la adopción puede ser anulada mediante una resolución judicial, dentro de un proceso de impugnación. Esta impugnación es posible cuando, sin que haya mediado culpa por su parte, alguno de los padres no haya participado en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Civil Español. Es fundamental que la anulación de la adopción, no cause un perjuicio significativo al menor de edad y que la solicitud se presente dentro de los dos años posteriores a la adopción. Si el adoptado, ya es mayor de edad, la extinción solo podrá llevarse a cabo, con su consentimiento expreso.

4.2. Evolución de la Adopción:

En su versión original, el Código Civil español, no establecía un vínculo absoluto entre el adoptado y su nueva familia. De hecho, la adopción no rompía los lazos con la familia biológica, ni otorgaba derechos sucesorios con respecto al adoptante. El apellido del adoptante solo se transmitía si ambas partes lo acordaban. También se exigía que el adoptante tuviera al menos 45 años y, además, se le impedía adoptar si ya tenía hijos o descendientes legítimos.

A partir de la década de 1940, comenzaron a surgir movimientos de reforma que buscaban fortalecer el vínculo entre adoptante y adoptado. La intención era que la adopción otorgara los mismos derechos y obligaciones que la filiación biológica.

Uno de los hitos más importantes fue la Ley del 24 de abril de 1958, que introdujo dos tipos de adopción: plena y menos plena. Esta norma permitió que, en algunos casos, el adoptado pudiera heredar del adoptante si así se establecía en la escritura de adopción. Más adelante, la Ley del 4 de julio de 1970, simplificó los procesos de adopción y definió mejor las categorías de adopción simple y plena. Posteriormente, con la Ley del 13 de mayo de 1981, se realizaron algunos ajustes en línea con la nueva concepción del Derecho de Familia, tras la aprobación de la Constitución de 1978, aunque sin cambios sustanciales en la normativa.

Sin embargo, el cambio más significativo, se produjo con la Ley 21/1987, la que marcó un antes y un después en el sistema de adopción en España. Esta ley estableció dos principios

¹⁵ Conceptos Jurídicos. (n.d). *Adopción*. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>

fundamentales: primero, la adopción debía ser un proceso de integración plena en la familia adoptante y, segundo, el bienestar del menor de edad, debía prevalecer sobre cualquier otro interés. Asimismo, se fortaleció el papel de las entidades públicas encargadas de la protección de los niños y niñas. En 2005, con la aprobación de la Ley 13/2005, España dio un paso más en materia de igualdad. Esta reforma permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo y, abrió la puerta a la adopción por parte de parejas homosexuales dentro del país.

4.3 Adopción abierta

La Ley 26/2015 de Protección a la Infancia y la Adolescencia, entre otras disposiciones, introdujo la adopción abierta en la legislación española. Esta modalidad permitió que, los adoptados, mantuviesen una relación con su familia biológica, mediante visitas o comunicaciones, siempre que así lo determinara el juez y se fortaleció el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes.

Las razones para la introducción de la adopción abierta en España, se detallan en el Preámbulo de la mencionada ley, de la siguiente manera: *“La oportunidad de introducir esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, obedece a la búsqueda de alternativas consensuadas, familiares y permanentes, que permitan dotar de estabilidad familiar a algunos menores, especialmente los más mayores, cuya adopción presenta más dificultades. A través, de la adopción abierta, se flexibiliza la institución de la adopción, posibilitando que la familia de origen acepte mejor la “pérdida”, y que el menor, pueda beneficiarse de una vida estable en su familia adoptante, manteniendo vínculos con la familia de la que proviene, en especial con sus hermanos, y con la que, en muchos casos, ha mantenido relación durante el acogimiento, relación que no estuviera formalizada continúa por vía de hecho (Pr., III)”¹⁶.*

Serrano subraya dos motivos para la implementación de la adopción abierta en España: el primero, es una normativa teórica que sostiene que, mantener vínculos entre el niño/a y su familia biológica, es coherente con su interés superior. El segundo motivo, de carácter práctico, pretende abordar las dificultades para la adopción de niños y niñas de mayor edad.

El tipo de contacto puede variar, desde un simple intercambio de información que no revele la identidad de las personas involucradas (adopciones semi abiertas), hasta el contacto directo (adopciones totalmente abiertas). Para estos fines, la Ley 26/2015, modificó el artículo 178 del Código Civil español. Aunque dicho artículo establece, la extinción de los vínculos jurídicos entre el

¹⁶ Weidenslaufer, C., & Trufello, P. (2024). *La adopción abierta de niños y niñas: Características generales y regulación en España, Canadá (provincial) y Alemania (actualizada a abril 2024)*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

adoptado y su familia biológica (artículo 178.1 Código Civil), también prevé la posibilidad, de mantener una relación entre los miembros de la familia biológica, la familia adoptiva y el niño o niña adoptado, cuando sea en beneficio de este último, en los términos establecidos en el artículo 178.4: *“Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto, a través, de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y a la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”*¹⁷.

En estos casos, al constituir la adopción, el juez podrá decidir mantener dicha relación, estableciendo su periodicidad, duración y condiciones, basándose en las recomendaciones de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando, siempre que tenga la madurez suficiente y sea mayor de doce años. En todo caso, se escuchará al adoptando menor de doce años conforme a su edad y madurez. Si es necesario, dicha relación se realizará con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas para tal fin. El juez podrá modificar o finalizar esta relación en función del interés superior del menor de edad. La Entidad Pública enviará al juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de estas durante los dos primeros años, y posteriormente a petición del juez.

Están facultados para pedir la suspensión o eliminación de dichas visitas o comunicaciones, la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia biológica y el menor de edad, siempre que tenga la madurez suficiente y, en todo caso, si es mayor de doce años. En la declaración de idoneidad, se debe especificar si las personas que desean adoptar aceptarían hacerlo, respecto de un niño o niña, que quisiese mantener la relación con su familia biológica.

El artículo 176 del Código Civil español, señala a grandes rasgos, que la adopción se formaliza mediante una resolución judicial, considerando siempre el bienestar del adoptado y la idoneidad del adoptante para ejercer la patria potestad.

Para iniciar el proceso, se requiere de una propuesta previa de la entidad pública, que haya evaluado y declarado aptos a los adoptantes. Sin embargo, esta propuesta no es necesaria tratándose de casos específicos, como si el adoptado es huérfano y pariente del adoptante en tercer

¹⁷ Weidenslaufer, C., & Trufello, P. (2024). *La adopción abierta de niños y niñas: Características generales y regulación en España, Canadá (provincial) y Alemania (actualizada a abril 2024)*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

grado, hijo del cónyuge adoptante, ha estado en acogimiento preadoptivo o tutela por más de un año, o es mayor de edad o se encuentra emancipado.

4.4. Procedimiento de adopción:

Antes de adoptar, es imprescindible una **declaración de idoneidad** por parte de la entidad pública encargada. Esta declaración, evalúa si los solicitantes tienen las condiciones adecuadas para asumir la patria potestad. Sin embargo, no será necesaria si:

- El adoptante es pariente de tercer grado del menor de edad.
- El adoptante es el cónyuge del progenitor del menor de edad.
- El menor ha estado en acogimiento preadoptivo, o bajo tutela legal por más de un año.
- Si se trata de un mayor de edad o un menor de edad emancipado.

Durante el proceso, el juez deberá citar a todas las partes involucradas y, en caso de ausencia injustificada, la adopción podrá considerarse válida. También deberán dar su consentimiento ante el juez:

- El adoptante.
- El adoptado, si tiene más de 12 años de edad.
- El cónyuge del adoptante, salvo que estén separados legalmente.
- Los padres biológicos del menor de edad, salvo que hayan perdido la patria potestad.

El juez, deberá escuchar la opinión de los padres biológicos, si éstos no han sido privados de la patria potestad, del tutor legal, del guardador y del menor de edad, si este tuviese juicio suficiente.

4.5. Efectos de la Adopción:

- **Carácter irrevocable:** La adopción es definitiva y extingue el vínculo con la familia biológica, salvo en los casos en los que el adoptado, es hijo del cónyuge del adoptante.
- **Reserva de identidad:** Se procura que la familia biológica, no tenga información sobre la familia adoptiva.
- **Derecho a conocer sus orígenes:** Al alcanzar la mayoría de edad, la persona adoptada, puede acceder a la información sobre su origen biológico.

4.6. Nulidad de la Adopción:

Se podrá anular la adopción en el caso de que:

- Alguno de los padres biológicos no pudo dar su consentimiento, sin ser responsable de ello.
- Se presenta la solicitud dentro de los dos años posteriores a la adopción.
- La anulación no afecta gravemente el interés del menor de edad.

Si la adopción se anula, no se revocan los efectos patrimoniales producidos hasta ese momento.

4.7. La Guarda y la acogida familiar:

Antes de la adopción, existen medidas previas, como la guarda y la acogida familiar, pensadas para proteger a los menores de edad que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

- **Guarda del menor:** Cuando los padres o tutores no pueden cuidar de su hijo por circunstancias graves, la Entidad Pública competente puede asumir su tutela.
- **Acogida familiar:** El menor de edad, puede ser acogido por una familia designada por la administración, o bien, en un centro residencial, donde quedará bajo la supervisión del director del centro.
- **Oposición de los padres:** Los progenitores o tutores, pueden oponerse a esta medida dentro de los dos meses siguientes a la notificación.
- **Interés del menor:** Siempre se priorizará el bienestar del niño y, en la medida de lo posible, se intentará su retorno con su familia biológica.

4.8. Tipos de acogida familiar:

- a) **Acogida simple:** De carácter temporal, pensado para casos en los que el menor de edad, puede volver con su familia, o está pendiente una medida de protección más estable.
- b) **Acogida permanente:** Indicado cuando las circunstancias del niño o niña, o de su familia, hacen recomendable una protección a largo plazo. En estos casos, la entidad pública, puede solicitar que la familia de acogida, asuma facultades de tutela.
- c) **Acogida preadoptiva:** Se formaliza cuando la entidad pública, considera que la familia de acogida es idónea para la adopción y se inicia el proceso ante el juez. Este período no puede durar más de un año.

La acogida, siempre debe formalizarse por escrito y contar con el consentimiento de la entidad pública, la familia de acogida y, si el menor tiene 12 años o más, también el suyo.

La acogida finaliza en los siguientes casos:

- Por decisión judicial.
- Por decisión de la familia de acogida, previa notificación.
- A solicitud de los padres o tutores legales.
- Por decisión de la entidad pública, si considera que es lo mejor para el menor de edad.

5. La adopción en algunas legislaciones latinoamericanas, el caso de Colombia

A diferencia de lo que sucede en Chile, la legislación colombiana le entrega un rango constitucional a la institución de la adopción. Específicamente, en el artículo 44 de la Constitución Política, en donde se consagra el derecho de los niños y niñas, a tener una familia y a no ser separados de ella. Dicho artículo versa: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*¹⁸.

A simple vista, una de las primeras diferencias, sin contar el rango constitucional que se le otorga en Colombia a diferencia de Chile, es que se hace un listado taxativo de los derechos fundamentales que atañen precisa y directamente a los niños, en comparación con nuestro país, en el que el listado de derechos fundamentales, que es entregado por nuestra Constitución Política, señala “personas” y no distingue, ni especifica en favor de quienes están establecidos dichos derechos, por lo que “donde el legislador no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir”. Asumimos y entendemos que el catálogo de derechos fundamentales entregado por la Carta Magna chilena, se refiere a todas las personas y habitantes de la nación.

Nos parece interesante el hecho de que la Constitución colombiana, consagre un listado específico de derechos fundamentales que deben ser protegidos en los niños, entregando así, certeza jurídica en cuanto a cuáles son, sin dejar su interpretación al hermeneuta de turno. Si bien la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 44 de la Constitución colombiana, son recogidos por el artículo 19 de la Constitución Política de Chile, para el caso de que en nuestro país, optásemos por crear un catálogo independiente de derechos fundamentales,

¹⁸ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4125

específicamente referido a los niños, niñas y adolescentes, caeríamos en una redundancia legislativa.

El inciso final del artículo 44 de la Constitución colombiana, señala: “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”¹⁹. La fuerza conmovedora contenida en este inciso, da cuenta de la centralidad que tienen para toda la normativa colombiana, desde de su Constitución hasta sus leyes, los niños y niñas de ese país, a tal punto, que sus derechos están por sobre los derechos de las demás personas.

Asimismo, del inciso final del artículo 44 de la Constitución Política colombiana, se desprende la importancia que tiene la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en el que se acoge y asegura el bienestar de los niños. Es menester mencionar que, dentro de esta organización, la sociedad y el Estado, juegan un papel preponderante en esta cruzada de protección infantil, en donde se hace indispensable aunar mancomunadamente, todos los esfuerzos necesarios para la protección de los niños y niñas, y dar cumplimiento irrestricto a sus derechos, puesto que, de no respetarse, es el Estado, quien debe intervenir para darle solución.

5.1. El Código de Infancia y la Adolescencia

La adopción se encuentra regulada en la Ley 1.098 del año 2006, mediante la cual se crea el Código de Infancia y Adolescencia. Así como se mencionó en el párrafo anterior, la familia tiene una importancia suprema en el desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes. En este Código, se deja de manifiesto que su finalidad ulterior, es la de garantizar su desarrollo en un ambiente que sea acorde a sus necesidades.

Al igual que en Chile, en Colombia es piedra angular, el principio del interés superior del niño y la protección integral de la infancia, ambos conceptos que son recogidos y definidos en el Código de Infancia y Adolescencia. La protección integral de la Infancia la define como: “*el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en el desarrollo del principio del interés superior*”²⁰.

¹⁹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44 inciso final https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4125

²⁰ Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 7. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

El principio del interés superior del menor, lo define como: *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*²¹.

Ambas definiciones y conceptos, se encuentran también en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideramos que las deficiencias del sistema nacional no pasan por un tema de garantías, sino más bien, por la correcta aplicación de las mismas. Si bien en Chile no contamos con un código específico que consagre la protección de niños, niñas y adolescentes, contamos con normas de carácter constitucional, que establecen las garantías necesarias para la protección y ejercicio de sus derechos. Asimismo, existen en la materia, tratados internacionales ratificados por Chile, lo que innecesaria, por ahora, la redacción de un código específico.

5.2. La Adopción y su procedimiento:

Para finalizar el análisis de la legislación colombiana, repasaremos el sistema de adopción y cuáles son los pasos del procedimiento mismo.

El Código de la Infancia y Adolescencia colombiano, define la adopción como: *“una medida de protección, a través, de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterna-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*²².

El organismo que funciona como autoridad central en temas de adopción en Colombia, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que en Chile tendría su homónimo en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y, de igual modo que en nuestro país, solo ellos podrán desarrollar programas de adopción.

5.3. Requisitos para adoptar:

- Niños o adolescentes menores de 18 años.
- Que hayan sido declarados en situación de adoptabilidad.
- Que hayan sido entregados en adopción por sus padres, mediando el consentimiento de estos.
- *“Excepcionalmente podrá adoptarse a una persona mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado y ambos hubieran vivido en el mismo hogar,*

²¹ Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 8. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

²² Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 61. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

por al menos dos años antes de que el adoptado cumpliera los 18 años. Solo basta el consentimiento del adoptante y el del adoptado”²³.

Este consentimiento debe cumplir con ciertos requisitos, señalados en el Código de Infancia y Adolescencia, debe:

- 1) Estar exento de error, fuerza y dolo y tener causa y objeto lícitos.
- 2) Haber sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.
- 3) Ser idóneo constitucionalmente. Es idóneo constitucionalmente cuando aquel que da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo.
- 4) Otorgarse después de treinta días desde el nacimiento del menor.
- 5) Otorgarse en relación con adoptantes indeterminados, salvo cuando el adoptado fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

¿Quiénes pueden adoptar?

- 1) Personas solteras.
- 2) Los cónyuges conjuntamente.
- 3) Los compañeros permanentes conjuntamente, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años. Este plazo se cuenta a partir de la sentencia de divorcio, si quienes conforman la pareja o uno de ellos tuviera un vínculo matrimonial anterior.
- 4) El guardador respecto del pupilo o expupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
- 5) El cónyuge o compañero permanente, respecto del hijo del cónyuge o compañero si existe una convivencia ininterrumpida de por los menos dos años.
- 6) Tener cumplidos 25 años, y tener al menos 15 años de diferencia con el futuro adoptado. Debe también, poder garantizar su idoneidad física, mental, moral y social.

5.4. Situaciones especiales para tener en consideración en el procedimiento de adopción

- En cuanto al orden de prelación de los solicitantes, el estado colombiano, no hace distinción de si las personas que solicitan la adopción son colombianos residentes en Colombia, en

²³ Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 69. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

caso de existir parejas o personas que soliciten la adopción y tengan fijado un domicilio de residencia en el extranjero, se preferirá a la familia colombiana, si existiere, por sobre la extranjera.

- En caso de que el niño, niña o adolescente tenga bienes, ya sean muebles o inmuebles, se tendrá que estar a lo que señala el Código Civil de Colombia, en cuanto a las formalidades que se le requieren a los guardadores.
- Si la adopción corresponde a la de un menor indígena por parte de personas de su misma comunidad, el procedimiento se seguirá de acuerdo con los usos y costumbres de su comunidad.
- No será válida la adopción del hijo que está por nacer.

6. La adopción en México:

Al ser México un estado federal, encontraremos diferentes definiciones o leves diferencias en lo que se refiera a la adopción, sin perjuicio que todos estos estados están supeditados a la vigilancia del estado mayor. Actualmente hay 32 entidades federativas que conforman el país mexicano, 24 de ellas establecen la definición de adopción en sus respectivos códigos civiles, códigos familiares y leyes de adopción.

Encontraremos, por ejemplo, en el caso del estado de Hidalgo, que el concepto de adopción está regulado la Ley para la Familia del Estado Hidalgo, mientras que el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de los estados de Chihuahua, Tabasco, Baja California, Coahuila, Nuevo León y Puebla no lo tienen definido.

“De forma general, la adopción será o está definida como una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes”²⁴.

En México, se reconocen seis tipos de adopción:

- a. **Simple:** *“es aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Solo origina vínculos entre el adoptante y el adoptado”²⁵.*
- b. **Plena:** *“es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del niño, niña o adolescente ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado*

²⁴ Pérez Contreras, M. de M. (2013). *El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación*. Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 138, 879-1250.

²⁵ Pérez Contreras, M. de M. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra.

con el adoptante, sino que también con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante” ²⁶.

- c. **Internacional:** mencionada en el Código Civil Federal, *“es un acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastara que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional”* ²⁷.
- d. **La realizada por extranjeros:** esta es aquella que puede ser promovida por ciudadanos de otra nacionalidad con residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor que también radica en el territorio mexicano, se debe realizar la tramitación y proceso establecido para cualquier mexicano que desea adoptar, teniendo esta clase de adopción el carácter de plena.
- e. **Adopción entre particulares:** *“aquella, a través, de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar”* ²⁸.
- f. **Adopción por ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad:** esta otorga la chance de adoptar mediante un proceso de adopción nacional al ciudadano con doble nacionalidad que tenga residencia en México y en el supuesto de tener residencia en otro país, el ciudadano con doble nacionalidad deberá llevar a cabo un proceso de adopción internacional por el hecho de residir fuera del territorio mexicano.

6.1. Proceso de adopción:

Las entidades federativas, son las encargadas de legislar sobre la adopción, debido a que el derecho de familia, se regula de forma independiente en cada estado federal. Continuamente sucede, que se debe recurrir a legislación general para complementar el proceso, debido a la falta de norma específica en la materia en ese estado federal.

Al no haber un marco normativo único y común para todo el país, el estudio del proceso de adopción se hace complejo, haciendo indispensable que éste se realice según la legislación, códigos y lineamientos de cada distrito federal, que intervenga conjuntamente en el proceso.

La adopción se encuentra regulada por instituciones que emanan del Estado, como el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). Dicha institución se apoya en la Ley

²⁶ Pérez Contreras, M. de M. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra.

²⁷ González Martín, N. (2006). *Adopción Internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*. Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁸ Artículo 3 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango. (2009). *Periódico Oficial de la Federación. Última reforma el 18 de abril de 2010*. Última consulta el 1 de mayo de 2019.

General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, así como en su Reglamento, los cuales reconocen y garantizan la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través, del Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a vivir en familia. Al mismo tiempo, se otorgan las facultades a las autoridades que intervienen directamente en el proceso de adopción. A su vez, dicha ley concede la atribución al SNDIF, para asegurar que los menores de edad, que se encuentren dentro del sistema que los contempla para ser adoptados, sean sujetos de acogida preadoptivos, como primer paso dentro del procedimiento de adopción, el cual supone el vínculo del niño, niña o adolescente, respecto del cual se declaró la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno, y la determinación de la idoneidad de la familia, para convertirse en familia adoptiva, encargándose a su vez de certificar a las familias que resulten idóneas.

Al mismo tiempo, se reconoce a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de ahora en adelante denominada PFPNNA, la cual tiene a su cargo, el realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias, para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

Por otra parte, los *Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, de ahora en adelante denominados *Lineamientos*, contemplan el proceso completo de adopción, con el establecimiento de plazos para dar cumplimiento a las actividades establecidas, las cuales tienen como finalidad, decretar si él o los solicitantes son personas aptas para adoptar, y en caso de serlo, poder concretar una adopción.

No obstante, se incluye dentro del marco normativo el Código Civil, que establece de manera específica los requisitos necesarios para adoptar, los cuales pueden variar dependiendo del estado federal del que se trate.

6.2. ¿Quiénes pueden adoptar, según el artículo 390 del Código Civil Federal?

- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado. Siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, además teniendo que acreditar que:
 - Tiene medios para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse.
 - La adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse, entendiendo el interés superior de la misma.
 - El adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

De igual forma se establece en el artículo 391 del Código, “*Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos*”²⁹.

6.3. La adopción podrá tener lugar siempre y cuando consientan en ella:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar.
- El tutor del que se va a adoptar.
- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

El artículo 399 el Código Civil Federal sostiene que: “*El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles*”, *sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles no estipula ningún proceso referido a la adopción, entendiéndose que el procedimiento jurisdiccional será fijado por el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa*”³⁰.

Por otro lado, los Lineamientos, reconocen un Comité Técnico de adopción, el cual se encuentra bajo la tutela de la PFPNNA. Dicho Comité, está encargado de hacer la valoración de todas aquellas personas que deseen adoptar, con la finalidad de determinar si son personas aptas para la adopción, tomando en consideración, que cada uno de sus miembros, cuenta con el derecho a voz y voto, por lo que la decisión de cada integrante repercute de forma directa en la resolución de seguir o no con el procedimiento de adopción.

El mencionado Comité está integrado por:

- El Titular del Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá.
- El Titular de la PFPNNA, del Sistema Nacional DIF, quien fungirá como secretario técnico.

²⁹ Código Civil Federal de México. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 391. Última consulta el 14 de marzo de 2025.

³⁰ Código Civil Federal de México. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 399. Última consulta el 14 de marzo de 2025.

- El Titular de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la PFPNNA.
- El Titular de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF.
- El Titular de la Dirección de Adopciones, de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la PFPNNA.
- El Titular de la Dirección de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF.

Para dar inicio al trámite de adopción, el solicitante debe presentar el formato de solicitud que le otorga la PFPNNA, a través, de la Dirección General de Representación Jurídica de niños, niñas y adolescentes, la cual se denominará de ahora en adelante DGRJNNA y se deberán anexar a la solicitud, los siguientes documentos:

- Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Carta dirigida al Sistema Nacional DIF, manifestando la voluntad de adoptar, especificando el perfil de los niños, niñas, o adolescentes que desee adoptar.
- Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía.
- Copia certificada de las actas de nacimiento.
- Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos.
- Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato.
- Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar.
- Certificado médico expedido por el sector salud.
- Exámenes toxicológicos.
- Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos.
- Comprobante de domicilio.
- Certificado de Antecedentes no penales.
- Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes, las que deberán ser como mínimo diez.
- Fotografías de convivencias familiares, las que deberán ser mínimo cinco.

En el caso de que los solicitantes no cumplan con todos los requisitos anteriormente establecidos, o lleguen a presentar alguna deficiencia, se instruirá a los interesados, para que en un término de 30 días hábiles subsanen la prevención, pues en caso de no hacerlo se desechará la solicitud.

La PFPNNA tiene un papel trascendental durante este proceso, pues es la encargada, a través, de la DGRJNNA de la elaboración del expediente, con la documentación requerida a los solicitantes, teniendo que establecer un número de registro, el cual una vez integrado, se deberá notificar a los interesados, en un plazo máximo de 3 días hábiles, con la finalidad de hacerles el estudio psicológico.

Al mismo tiempo, es necesario realizar un estudio de diagnóstico social, el que contendrá un análisis técnico derivado de la investigación realizada a los solicitantes de la adopción, el que se referirá a sus condiciones sociales y la interacción con el entorno en general.

Una vez realizados los estudios por la PFPNNA, a través, de la DGRJNNA dentro de un plazo máximo de 60 días, les informará de los resultados a la Secretaría Técnica del Comité, para su resolución. De resultar favorable, se expedirá un certificado de idoneidad, documento expedido por el Sistema Nacional DIF, en virtud del cual, se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello, notificándole a las partes en un término no mayor de 3 días.

En el caso de que el Comité no acoja la solicitud, deberá notificárselo a los solicitantes de adopción en un término de 3 días hábiles. Asimismo, los solicitantes podrán interponer un recurso de revisión, cuyo plazo de interposición será de quince días, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cualquiera de los casos anteriores, el certificado de idoneidad tiene una vigencia de dos años contados desde el día de su expedición. Si los solicitantes lo requieren pueden solicitar de la PFPNNA, que se actualicen los documentos, así como los estudios psicológicos y de diagnóstico social.

El SNDIF, a través, de la PFPNNA, debe tener actualizado el informe de adoptabilidad, el cual se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como, *“el documento expedido por el Sistema Nacional DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina el adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes”*³¹.

El proceso sigue su curso, con la interacción física entre el, o los solicitantes y el niño, niña y adolescente, teniendo como objetivo principal, la vinculación del menor de edad, respecto del cual, ya se ha declarado la condición de adoptabilidad. La PFPNNA, deberá remitir el expediente de las personas solicitantes, el informe de adoptabilidad y la asignación del niño, niña, o adolescente al

³¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 4. Última consulta el 14 de marzo de 2025.

Centro de Asistencia Social dentro de 3 días, para que la junta interdisciplinaria realice la presentación de la documentación en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Una vez realizada la presentación física, los especialistas en psicología y trabajo social, elaborarán un informe sobre la percepción del primer contacto, el que deberá ser enviado a la PFPNNA y a la junta interdisciplinaria, en un plazo de 5 días hábiles. También se elaborará un programa de convivencias, el que se desarrollará dentro del Centro de Asistencia Social, con un mínimo de 3 convivencias en el término de 20 días, con la finalidad de determinar si existe empatía e identificación entre las partes. Al final de estas convivencias, los especialistas redactarán un informe que será enviado a la PFPNNA y a la junta interdisciplinaria.

La junta interdisciplinaria valorará los informes entregados y determinará su viabilidad, teniendo presente que, el programa de convivencia externa, tendrá un mínimo de 3 convivencias para realizar su informe. El plazo para realizar estas convivencias, será de 20 días y se deberá notificar a la PFPNNA, de los resultados obtenidos.

Si los resultados son afirmativos, la PFPNNA convocará al Comité, para efectos de hacer entrega del niño, niña, o adolescente, a la familia de acogida preadoptiva, lo que se realizará en un plazo de 10 días hábiles, de lo cual se levantará un acta circunstanciada, la que deberá ser firmada por el Director del Centro de Asistencia Social, donde se encontraba albergado el niño, niña, o adolescente, y en donde se realizará un recorrido, para identificar el entorno en el que habitaba, entregándoles un álbum fotográfico sobre su desarrollo, a fin de ayudarles a reconstruir su vida.

De acuerdo a lo que señala el artículo 38 de los Lineamientos, las personas solicitantes de la adopción, deberán con la finalidad de integrarla al expediente jurídico, presentar dentro del plazo establecido, la siguiente documentación:

- Fotografía de las personas solicitantes de adopción de niños, niñas, o adolescentes a adoptar.
- Certificado médico de menores de edad o adolescentes a adoptar, actualizado.
- Informe de Acogida Preadoptiva.
- Estudio psicológico y diagnóstico social de las personas solicitantes de adopción, realizados por el Sistema Nacional DIF.
- Constancia de asistencia al curso Escuela para Padres, impartido por el Sistema Nacional DIF.
- Comprobante de asistencia a terapia psicológica, en caso de que haya sido recomendada por el área de psicología.
- Certificado de Idoneidad vigente.

Existiendo una sentencia firme, emitida por el Órgano Jurisdiccional competente, el SNDIF, a través, del director del Centro de Asistencia Social, elaborará el acta de egreso definitivo del niño, niña, o adolescente. Hecho lo anterior, los adoptantes deberán hacer los trámites pertinentes en el Registro Civil y notificarlo a PFPNNA, dentro de un plazo de 3 días hábiles, contados desde la conclusión de dichos trámites.

Posteriormente, se ordenará el seguimiento post adoptivo, el cual, de acuerdo con los Lineamientos, deberá realizarse cada 6 meses durante 3 años, plazo que puede ampliarse para resguardar el interés superior del menor de edad.

El proceso mexicano de adopción es complejo, debido a que no existe una única legislación general aplicable a todos los estados federales, que permita a las personas que quieren adoptar, seguir un solo Lineamiento y un único procedimiento. La gran cantidad de informes profesionales y la participación de tantas entidades y con tantos procedimientos distintos entre cada estado federal, hacen que este proceso sea burocrático y muy lento.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN, EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

1. Evolución de la legislación chilena en materia de adopción.

La primera norma chilena que reguló la adopción, fue la Ley **5.343**, que entró en vigencia el 6 de enero de 1934. Este cuerpo legal, establecía el tipo de adopción que no confería el estado civil de adoptado. Posteriormente, fue reemplazada por la Ley **7.613**, promulgada el 21 de octubre de 1943, la que introdujo la *adopción contractual*. El proceso consistía, en un contrato solemne entre el adoptante y el adoptado, el que debía ser autorizado judicialmente, e inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Sin embargo, este tipo de *adopción contractual*, solo generaba efectos entre las partes, sin modificar el estado civil del adoptado, quien seguía siendo parte de su familia biológica. Dado que la Ley 7.613, no brindaba una solución para aquellos matrimonios que no podían tener hijos, muchos de ellos, optaron por inscribir a niños ajenos como hijos propios del matrimonio, sin pasar por el proceso de adopción y saltándose todas las normas legales.

El 20 de octubre de 1965, se promulgó la Ley **16.346**, la que introdujo algunas modificaciones a la Ley 7.613, como la figura de la "*legitimación adoptiva*" la que le confería al adoptado, el estado civil de hijo legítimo de sus adoptantes, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

Con la publicación en el Diario Oficial, de La Ley **18.703**, del 10 de mayo de 1988, se establecieron dos formas de adopción, la simple y la plena. Por una parte, la *adopción simple*, regulaba la situación de menores de 18 años sin bienes, permitiendo que los adoptantes los

recibieran en su hogar bajo su cuidado, con la obligación de criarlos, alimentarlos y educarlos, hasta que completaran la educación primaria o adquirieran una profesión u oficio. Este tipo de adopción no otorgaba al adoptado, el estado civil de hijo de los adoptantes y se consideraba solamente como una forma de tutela que finalizaba al alcanzar la mayoría de edad.

Por otra parte, la *adopción plena*, implicaba que el adoptado quedaba bajo la autoridad paterna y la patria potestad de los adoptantes. Esta modalidad, permitía a los matrimonios, adoptar a menores de edad que cumplieren con ciertas condiciones establecidas en la ley, como, por ejemplo, ser huérfano de padre y madre, tener filiación desconocida, haber sido abandonado, o ser hijo de alguno de los adoptantes. La adopción plena, solo podía otorgarse mediante sentencia judicial y confería al adoptado, la calidad de hijo legítimo del adoptante.

El procedimiento de adopción establecido en la Ley **18.703**, estuvo vigente durante 11 años, no obstante, surgieran críticas en su contra, debido a diversas deficiencias en su regulación. Estas observaciones generaron un debate sobre la necesidad de implementar una nueva normativa, la que modernizara el sistema de adopción en el país, ajustándola a las nuevas exigencias y estándares internacionales.

Como resultado, el 25 de junio de 1999, se promulgó la Ley **19.620**, publicada en el Diario Oficial, el 5 de agosto del mismo año. Esta normativa derogó la Leyes 7.613 y 18.703, redefiniendo la adopción, como *una medida de protección para menores de edad, sin una familia de origen*. Asimismo, introdujo importantes modificaciones respecto a la legislación anterior, corrigiendo sus falencias y mejorando el proceso de adopción.

Entre las innovaciones más destacadas, se encuentran la de la incorporación de los *principios fundamentales del interés superior del niño y el de la protección de la infancia desvalida*. Se estableció un sistema único de adopción de menores de edad, *suprimiendo, tanto la adopción de personas adultas, como la adopción concebida como medida asistencial*. La norma exigió conocer la opinión del niño, niña, o adolescente, en los procedimientos previos y en la constitución de la adopción. Asimismo, se le otorgaron facultades al Servicio Nacional de Menores (SENAME), para velar por los derechos de los niños y niñas, o adolescentes y, participar activamente en los procesos de adopción, dándoles un papel relevante, a lo largo de todo el procedimiento. Se reforzó la protección del menor de edad y de su familia biológica, estableciendo un proceso de adopción, dividido en dos fases, la primera, de la declaración de susceptibilidad del niño, niña o adolescente, la que se tramitaba mediante un procedimiento contencioso, en donde el juez investigaba la situación del niño, niña, o adolescente y la de sus progenitores, para determinar si era posible la adopción. La segunda fase, hacía referencia al procedimiento de constitución de la adopción – nacional o internacional – la que era de carácter no contencioso, donde solo participaban los solicitantes. La

adopción, en consecuencia, procedía únicamente, cuando el menor de edad, había sido declarado susceptible de ser adoptado, debiendo adjuntarse la copia autorizada de la sentencia que así lo resolvía.

Otra de las *innovaciones* que introdujo la ley, fue la de *establecer requisitos específicos para los adoptantes, exigiendo idoneidad física, mental, moral y social, junto con requisitos particulares para matrimonios extranjeros residentes en Chile, así como para viudos, o personas con matrimonios disueltos.* También, se dispusieron *normas más estrictas sobre la adopción internacional*, en concordancia con la legislación internacional, estableciendo que *la adopción debía constituirse en Chile*, para proteger los intereses del menor de edad y que solo se autorizará, respecto de aquellos países con los que se hayan suscritos convenios bilaterales o multilaterales.

Asimismo, se introdujeron de nuevas figuras, la del “*consentimiento prenatal*”, con el que se le permitía a la madre, manifestar su intención de entregar al hijo en adopción antes del nacimiento, y la posibilidad de que personas solteras, o viudas, adopten de forma supletoria, únicamente cuando no existan matrimonios residentes en Chile, o en el extranjero, si ello favorece el interés superior del niño.

Esta nueva normativa permitió agilizar el proceso de adopción y reducir la burocracia, reconociendo tanto la dimensión *técnica*, así como la dimensión *humana* de esta institución. Asimismo, estableció un sistema basado en el principio de igualdad y en el carácter subsidiario de la adopción.

La Ley 19.620 fue diseñada con el propósito de proteger y garantizar los derechos de los menores de edad, priorizando su permanencia en su familia biológica y para el caso, de que ello no fuera posible, otorgarles el derecho de ser adoptados por una familia sustituta, dándole preferencia a los matrimonios chilenos. De esta manera, se buscó evitar la incertidumbre de un futuro incierto en el extranjero y, prevenir posibles situaciones delictivas.

2. La adopción en la Ley 19.620.

La Ley 19.620, marcó un avance significativo, al reconocer tanto la dimensión humana, como el enfoque técnico de la adopción. Su propósito fue establecer un modelo único que garantizaba el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una familia, en armonía con la reforma de filiación, la que eliminó las antiguas distinciones entre los hijos, según si éstos habían nacido dentro o fuera del matrimonio y según por quién habían sido reconocidos.

Esta ley consagra el principio de la igualdad entre todos los niños, priorizando siempre su bienestar y estableciendo la adopción como una medida subsidiaria, es decir, solo cuando no fuera posible su permanencia en la familia de origen. La norma consagró entre otros, un único tipo de

adopción, la erradicación del tráfico de menores de edad y el fortalecimiento del rol del Servicio Nacional de Menores (SENAME), otorgándole la responsabilidad de supervisar y velar por la correcta ejecución del proceso de adopción, asegurando que cada niño, niña, o adolescente, encontrara un hogar seguro y amoroso.

Sin embargo, la aplicación de esta nueva normativa no estuvo exenta de problemas y fue necesario introducir reformas.

La Ley 19.620 al momento de entrar en vigencia, no incorporó ninguna norma que hiciera alusión a los procesos que estuviesen tramitándose bajo la Ley N°7.613, ni la Ley N°18.703. Producto de ello, surgieron dudas de interpretación, respecto de si era aceptable o no, equiparar las resoluciones que declaraban *el abandono de un niño*, respecto de aquellas que declaraban que era *susceptible de ser adoptado*. Durante la tramitación de la Ley N°19.620, el legislador concluyó que no era necesaria una norma que explicitara lo que ocurriría con los procesos pendientes, señalando: *“... el lapso prolongado que media hasta la fecha en que comenzará a regir la iniciativa legal en informe, evita los inconvenientes que causaría su vigor con la sola publicación en el Diario Oficial. Ello permite suponer, que las reglas generales sobre la materia, contenidas en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las leyes, serán suficientes para regular los distintos casos que pudiese presentarse...”*³².

Sin embargo, numerosos procesos de adopción quedaron detenidos, debido a que muchos jueces, al aplicar la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, interpretaron que éstos debían reiniciarse debido a las incompatibilidades existentes entre las normativas. Esta situación generó diversos problemas, lo que llevó al gobierno de la época, a buscar soluciones para corregir esta falencia. Una de ellas, fue liderada por la ministra de Justicia, Soledad Alvear, quien le solicitó a la Corte Suprema, que se pronunciara, a través, de un auto acordado, respecto de cómo proceder en los procesos ya iniciados. Sin embargo, tal petición fue rechazada por la Corte, al considerar que se trataba de un tema legislativo. Como consecuencia, se optó por ese camino, el que culminó con la promulgación de la Ley **19.658**.

El 28 de octubre de 2003, entró en vigor la Ley **19.910**, que introdujo cambios importantes a los procedimientos establecidos por la Ley N°19.620. Estas modificaciones, respondieron a la necesidad de agilizar los trámites necesarios para la adopción, ya que, los procesos, especialmente los preliminares, se estaban prologando en cuanto plazos y diligencias que resultaban innecesarias.

³² Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La Ley N°19.910, introdujo importantes modificaciones a la Ley N°19.620, entre las que destacan las siguientes:

1. Al presentarse una solicitud para determinar la susceptibilidad de adopción de un menor de edad, el juez debía ordenar que se notificara personalmente la resolución que citaba a la audiencia preparatoria. Esto aplicaba a los padres del niño, mientras que, a otros familiares, si tenían domicilio conocido, debían ser notificados por medio de carta certificada. Si no se lograba localizar el domicilio, el juez debía solicitar al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación, que informaran el último domicilio registrado, dentro de un plazo de cinco días. En el caso de no contar con dicha información, la notificación debía realizarse, a través, de un aviso publicado en el Diario Oficial.

2. Introdujo un plazo de 60 días, para que los padres biológicos que entregaron a un menor de edad en adopción, pudiesen retractarse. Este plazo comenzaría a regir, desde la fecha en que declararon su decisión ante el tribunal.

3. Validó los informes emitidos por las instituciones responsables de programas de adopción, en los que se certificaba si los padres biológicos estaban capacitados o no, o en condiciones, de hacerse cargo del menor de edad.

4. Consagró que podía declararse judicialmente la susceptibilidad de un menor de edad de ser adoptado, cuando las personas bajo cuyo cuidado se encontraba, no le hayan proporcionado atención personal o económica por un período de cuatro meses, o de 30 días, si el niño o niña, tenía menos de un año de edad.

5. Incorporó la presunción de que un menor de edad era entregado en adopción, en determinados casos como, por ejemplo, el que haya sido abandonado en la vía pública, en un lugar aislado, o en un establecimiento hospitalario.

6. Abrió la posibilidad de otorgar el cuidado personal del niño, niña, o adolescente, a las personas que hayan manifestado ante el tribunal su intención de adoptarlo.

7. Se dispuso la acumulación de autos, para aquellos casos en los que distintas personas, solicitaran la adopción de un mismo menor de edad.

8. Se ordenó que, una vez concretada la adopción, el menor de edad fuese eliminado del Registro Curricular del Ministerio de Educación. En su lugar, debía ser incorporado al Registro, con la nueva identidad adquirida con la adopción.

9. Se estableció qué parientes debían ser citados durante el proceso, para determinar la susceptibilidad de adopción.

10. Se acortaron los plazos para emitir una sentencia.

11. Se estableció que todas las adopciones solicitadas por matrimonios no residentes en Chile, debían contar con el patrocinio del SENAME.

12. Se modificaron los requisitos de documentación exigidos a los matrimonios no residentes en Chile, para iniciar el trámite de adopción..

El 17 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial la Ley **19.947**, la que introdujo la nueva Ley de Matrimonio Civil. Esta norma, produjo cambios también, sobre la ley sobre adopción, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

1. Se le negó la posibilidad de adoptar a cónyuges, cuyo matrimonio se encontraba en el proceso de separación judicial. Sin embargo, si la pareja había comenzado el proceso de adopción, antes de la separación judicial o el divorcio, podían solicitar que se les concediera la adopción, siempre y cuando, ello beneficiara el interés superior del niño, niña, o adolescente.

2. Se incluyó a las personas divorciadas entre quienes estaban habilitados para solicitar una adopción.

El 30 de agosto de 2004, se promulgó en el Diario Oficial la Ley **19.968**, la que creaba los Tribunales de Familia. Esta normativa surgió como respuesta a las limitaciones del sistema de justicia de menores vigente hasta entonces, cuyo enfoque conceptual y diseño procedimental, no se ajustaba a la naturaleza específica de los conflictos familiares, ni tampoco, daba cumplimiento a los estándares establecidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Entre las principales razones para este cambio, destacaban el carácter predominantemente adversarial del procedimiento, el exceso de formalismos escritos, la participación de funcionarios del tribunal sin formación jurídica, y la alta discrecionalidad del proceso. Todo ello llevó a la necesidad de reemplazar la justicia de menores, por un sistema que ofreciera una respuesta más adecuada a la complejidad de los conflictos familiares.

La creación de los Tribunales de Familia, trajo consigo, modificaciones significativas a la Ley N°19.620, adaptándola al nuevo marco procesal. Entre los principales cambios introducidos destacan los siguientes:

1. Se estableció como procedimiento supletorio para la adopción, el previsto en el Título Tercero, de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
2. Se redujo a 30 días el plazo, para que los padres biológicos que hubiesen entregado a un menor de edad en adopción, pudiesen retractarse, contados desde la fecha en la que manifestaron esa decisión ante el tribunal.
3. La madre podía expresar su voluntad de dar en adopción a su hijo, antes del nacimiento, ello debía hacerlo en audiencia. Dicha audiencia estaba establecida especialmente para ese propósito. El juez debía resolver en la misma audiencia sobre la manifestación de voluntad de la madre, y el plazo para resolver en definitiva, se redujo de 15 a 5 días. Este plazo comenzaba a correr, una vez finalizado el período de retractación, que era de 30 días a partir del parto.
4. Se dispuso que la sentencia que declaraba a un menor de edad como susceptible de adopción, debería ser notificada al SENAME.
5. Se hizo obligatoria la acumulación de autos, cuando sobre el mismo niño, niña, o adolescente existiese un procedimiento relacionado con medidas de protección, integrándolo al proceso previo de adopción.
6. En el procedimiento de adopción se estableció como requisito, incluir los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad. Esto tenía como objetivo, evitar repetir las diligencias necesarias, para evaluar las posibles ventajas y desventajas que la adopción podría implicar para el menor de edad.

El 18 de marzo de 2000, se publicó en el Diario Oficial el **Decreto N°944** del Ministerio de Justicia, el que estableció el **Reglamento de la Ley de Adopción**. Este Reglamento se diseñó con el propósito de completar y precisar de manera efectiva, la aplicación práctica de la Ley N°19.620. Entre sus características principales destacan las siguientes:

- El Principio del Interés Superior del Niño, enfatizando su desarrollo personal, espiritual y material, y el respeto de sus derechos fundamentales, en concordancia con la evolución de sus facultades.
- Describe, de manera no exhaustiva, las diversas actividades contempladas en los programas de adopción que realiza el SENAME y los organismos acreditados, tales como: brindar apoyo y orientación a la familia de origen del menor de edad; recibirlo y cuidarlo; realizar evaluaciones técnicas de los solicitantes considerando aspectos físicos, mentales,

psicológicos y morales; preparar a los postulantes para ser padres adoptivos; presentar postulantes al Tribunal competente; dar seguimiento a los casos; ofrecer asesoría a las familias adoptivas según lo requieran, así como apoyar al adoptado que desee obtener información sobre su familia de origen.

- Regula el proceso de acreditación de los organismos encargados de ejecutar programas de adopción, con fines de asistencia, o protección de menores de edad.
- Establece directrices para las adopciones solicitadas por personas no residentes en Chile.

Finalmente, la Ley **20.203**, promulgada el 27 de julio del año 2007, introdujo una nueva modificación a la Ley de Adopción, la que consistió en reducir el plazo para la declaración judicial de susceptibilidad de adopción, de 4 a 2 meses, debido a la causal de falta de atención personal, o económica, de parte de los padres biológicos.

3. Concepto de Adopción.

El proyecto original de la Ley 19.620, en su artículo 1°, definía la adopción como: *“un proceso social y legal por el cual se establece la relación padres e hijos entre personas que no están necesariamente vinculadas por lazos de parentesco”*.³³

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, analizó si era conveniente mantener esa definición y, con el respaldo del Ejecutivo, decidió no seguir adelante con ella. La razón se fundamenta en el artículo 20 del Código Civil, el que establece que las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y evidente, siguiendo el uso común. En este contexto, el Diccionario de la Real Academia Española define la adopción como: *“Tomar como hijo (a alguien que no lo es naturalmente) cumpliendo los requisitos legales establecidos”*.³⁴

Por las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, la Comisión encargada de la redacción de la Ley 19.620, decidió modificar la definición de adopción, y en su lugar, consagrar en el artículo 1° de la misma, el propósito de la adopción, seguido de la manera en que se expresa en el ámbito jurídico, definiéndola como:

“Artículo 1°.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le

³³ Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

³⁴ Real Academia Española. (n.d.). *Adoptar*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/adoptar>

procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

*La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece*³⁵.

Desde una perspectiva etimológica, la palabra “adoptar” proviene del latín “*adoptare*”, que se desglosa en “*ad*” (que significa “a”) y “*optare*” (que significa “desear”). Esto sugiere un significado de “desear a”, reflejando la intención de quien adopta, de acoger a otro en su vida.

Sabioncello la define como: “*una institución jurídica por la que, con las solemnidades y requisitos legales, se crea entre dos personas que pueden ser extrañas entre sí, relaciones de parentesco y filiación*”³⁶.

Rubellin-Devichi la define como: “*una filiación exclusivamente jurídica, que descansa no sobre una verdad biológica, sino sobre una realidad jurídica*”³⁷.

4. Características de la adopción.

1) Es una institución de *Orden Público* propia del *Derecho de Familia* y está sujeta a normas que son de carácter *obligatorio y restrictivo*. En general, *no se aplica el principio de la autonomía de la voluntad*. En cambio, la ley 19.620, detalla minuciosamente los requisitos que deben cumplir, tanto los adoptantes, como los adoptados. Asimismo, la propia ley establece el procedimiento que debe seguirse en cada fase del proceso de adopción.

2) *Se constituye por sentencia judicial*: No se permite la adopción por medio de un contrato, u otros métodos que no sean los establecidos por sentencia judicial en un procedimiento no contencioso, ante el Juez de Familia correspondiente.

3) *Constituye un estado civil*: El adoptado será considerado como hijo de los adoptantes, con todos los derechos y responsabilidades que la ley establece para ambos.

³⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2025). *Ley 19.620, artículo 1*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>

³⁶ Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

³⁷ Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

4) Es *subsidiaria*: Es una *medida de protección excepcional*, la que se aplica cuando no es posible que el menor de edad, permanezca bajo el cuidado de sus padres o familiares. Se utiliza como un último recurso, en ausencia de otras alternativas dentro de su familia de origen.

5) Es *irrevocable*: "La adopción es irrevocable, a menos que se declare nula". Esta anulación solo puede ser solicitada por el adoptado, ya sea directamente, o, a través, de un curador especial, dentro de un período de 4 años, contados desde que alcanza la plena capacidad legal. La única razón válida, para solicitar esta anulación, es que la adopción se haya obtenido de manera fraudulenta o ilícita.

6) Es de carácter *reservado*: Tanto los procesos judiciales, como los administrativos, son confidenciales, a menos que, los propios interesados soliciten lo contrario. Asimismo, se penaliza a cualquier persona que, debido a su posición, tenga conocimiento de los trámites de una adopción y los divulgue a terceros.

7) Es una *ficción legal*: La adopción crea una relación de '*filiación artificial*', la que se asemeja a la filiación natural. Esta puede ser dentro o fuera del matrimonio, dependiendo de la situación de los solicitantes. Como parte de esta ficción legal, se emite una nueva partida de nacimiento para el adoptado y, en casos excepcionales, la sentencia de adopción puede ordenar, que se modifique la fecha de nacimiento del menor de edad. Aunque esta ficción otorga al adoptado el estatus de hijo y rompe los vínculos con su familia de origen, no es absoluta. El artículo 37 de la Ley establece que, por razones de moral y de orden público, el adoptado y los miembros de su familia de origen, siguen teniendo impedimentos para contraer matrimonio, según las reglas generales.

8) Puede ser *nacional o internacional*: La adopción puede tener diferentes características según la residencia del solicitante. La adopción internacional, es una opción poco común y solo se considera, cuando no hay solicitantes residentes en Chile, interesados en adoptar a un niño, niña, o adolescente específico.

5. Principios Informadores de la Ley N°19.620.

a) *El Interés Superior del Niño*: Este principio es uno de los fundamentales del Derecho de Familia. Aunque la Ley N°19.620 y la Convención de los Derechos del Niño, no lo definen específicamente, ambas lo reconocen como un principio esencial.

La doctrina ha identificado tres funciones principales de este Principio, en primer lugar, actúa como una garantía en favor del menor de edad, asegurando que sus derechos sean considerados en cada decisión; en segundo lugar, funciona como una norma guía, que obliga tanto a jueces, como a instituciones públicas y privadas a seguirlo; y finalmente, se considera una norma interpretativa.

Este principio en términos generales, se refiere a lo que es más beneficioso para el niño, niña o adolescente. Sin embargo, esta idea puede ser ambigua, ya que, lo que se considera más beneficioso para algunos, puede variar según los valores predominantes en una cultura y sociedad y, para una época determinada.

Dado que no existe una definición precisa sobre este Principio, se llegó a un consenso general sobre sus implicancias:

- El menor de edad, debe tener el *derecho de investigar su filiación*.
- Se le debe garantizar su *derecho a expresar su opinión*.
- En caso de separación de sus padres, puede *quedarse con quien mejor asegure su bienestar físico y emocional*.
- Los *derechos inherentes a la naturaleza humana del niño, niña, o adolescente, deben ser respetados en el ejercicio de la autoridad paterna*.
- El Estado debe garantizar que, en los casos de adopción, *el interés superior del niño sea el objetivo principal*.

De acuerdo con lo que se ha mencionado, la Ley 19.620 establece en su artículo 1° que: *la adopción tiene como finalidad primordial, proteger el bienestar del niño adoptado*. Esto implica, asegurar que tenga el derecho a crecer y desarrollarse dentro de una familia, que le ofrezca amor y los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades, tanto espirituales como materiales, especialmente cuando su familia de origen no pudo brindárselo.

El bienestar del niño, es un valor fundamental en la Ley de Adopción, por ello, el juez de familia, debe tenerlo siempre presente a la hora de considerar una familia adoptiva para el menor de edad. La selección de esa familia, debe hacerse pensando en lo que realmente beneficie al niño y en cómo ella puede apoyarlo en su desarrollo espiritual y material.

b) *Protección de la infancia desvalida*: Uno de los principales objetivos de la Ley N°19.620, es el de mejorar las condiciones de vida de miles de niños en situación de abandono. Esta ley agiliza los procesos y sustituye el antiguo procedimiento de adopción, para que los niños, niñas y adolescentes, puedan encontrar un nuevo hogar en el menor tiempo posible.

c) *Derecho a la Identidad*: Cada niño tiene el derecho fundamental de ser registrado de manera oficial, inmediatamente después de nacer. Esto incluye tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, siempre que sea posible, conocer a sus padres y recibir su cuidado. Asimismo, comprende la protección de su identidad, lo que incluye su nacionalidad, su nombre y sus lazos familiares.

Aunque este principio es esencial, se vuelve más complejo en el contexto de la adopción. La ley permite que se modifique el Registro de Nacimiento del niño, para que se ajuste a su nueva familia. Esto incluye, según el caso, cambios en la fecha de nacimiento, especialmente si hay una pequeña diferencia de edad con los hijos del adoptante. En algunos casos, si el niño o niña, nació antes del matrimonio de sus adoptantes, se podrá fijar una fecha que concilie su edad aparente, con la posibilidad de que haya sido concebido por los adoptantes.

No obstante estas modificaciones, las que podrían parecer que comprometen el derecho a la identidad del adoptado, la Ley establece un mecanismo, que protege el derecho del adoptado, a conocer su historia biológica y esto debe respetarse en toda circunstancia.

Para proteger el derecho a la identidad, el Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, conservará en una sección separada, todos los documentos relacionados con el proceso de adopción. Los adoptados, los adoptantes y sus ascendientes o descendientes, podrán solicitar copias de la sentencia, o de los documentos de adopción, a través, de una resolución judicial.

La ley permite que, cualquier persona mayor de edad, que tenga motivos para creer que fue adoptada, pueda solicitar información sobre su filiación y confirmar de esa manera, si es que efectivamente, tiene ese origen.

d) *El Derecho del niño a dar su opinión y a otorgar su consentimiento respecto de su adopción*: El juez deberá considerar siempre lo que opina el niño o niña, o adolescente, teniendo en cuenta su edad y madurez. Sin embargo, en casos excepcionales, donde se considere que realmente es lo mejor para el menor de edad, el juez tiene la facultad de continuar con el procedimiento, incluso si el niño se opone. Este principio está claramente respaldado por la Convención de los Derechos del Niño, la que refuerza la importancia de tener en cuenta la voz de los niños en estos asuntos.

e) *Principio de Reserva*: Según lo establecido en la Ley de Adopción, específicamente en su artículo 28, todo lo que tenga que ver con el proceso de adopción y la información relacionada debe mantenerse en absoluta confidencialidad. La ley también indica que quienes divulguen datos sobre este procedimiento podrán enfrentarse a sanciones.

La única excepción a esto sería si las propias personas interesadas en adoptar solicitan expresamente que la información sea compartida, en cuyo caso se podría revelar la información correspondiente ³⁸.

En el contexto de la adopción internacional, la ley establece que solo las parejas casadas podrán adoptar.

Si se presentan personas viudas, solteras o divorciadas, y no hay matrimonios con residencia en Chile, que estén interesados en adoptar, el juez, puede considerar a un matrimonio que resida fuera del país. En este caso, el juez tiene la autoridad para preferir a ese matrimonio extranjero, si estima que eso es lo mejor para el bienestar del menor de edad, y deberá fundamentar esta decisión, en su resolución.

f) *Preferencia por la adopción nacional*: La adopción internacional solo se permite, cuando no hay matrimonios chilenos, o extranjeros, con residencia permanente en Chile, que estén interesados en adoptar al niño, niña o adolescente y que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Es importante tener en consideración, que el vínculo matrimonial entre los solicitantes podría tener un peso mayor para el juez, por sobre las parejas no casadas interesadas en adoptar, a la hora de tomar su decisión.

6. Descripción del procedimiento de adopción.

El procedimiento puede iniciarse: 1) de oficio por el Juez de Familia, del domicilio del menor de edad; 2) a solicitud del Servicio Mejor Niñez (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia) y, 3) a instancia de las personas naturales o jurídicas, que tengan bajo su cuidado al menor de edad.

- Si el procedimiento se inicia, a través, de una institución pública o privada, la solicitud debe ser presentada por su Director. Si por el contrario, la solicitud la realiza una persona natural, es necesario adjuntar un informe de evaluación, que demuestre la idoneidad física, mental, psicológica y moral del solicitante, emitido por una de las instituciones acreditadas en el ámbito de la adopción. Tratándose de menores de edad, cuya filiación con ambos padres no está determinada, el Servicio Mejor Niñez, tiene exclusividad para iniciar este proceso.

³⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2025). *Ley 19.620, artículo 28*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>

- Recibida la solicitud, el juez citará a audiencia preparatoria a las siguientes personas: los ascendientes y consanguíneos del niño, niña o adolescente; al menor de edad, si procede, o las personas bajo cuyo cuidado esté y, a todo aquel que fue mencionado en la solicitud y que pudiere aportar antecedentes para una acertada resolución.
- La citación para la audiencia preparatoria, debe notificarse de manera personal a los padres del menor de edad, y a las demás personas involucradas, mediante carta certificada. Si no se conocen las direcciones de estas personas, la notificación se realizará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, el día 1 o 15 del mes que corresponda. Será el Servicio Electoral, o al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien deberá informar, dentro del plazo de 5 días, si tiene algún dato de contacto disponible. La notificación se considera efectiva tres días después de la publicación en el Diario Oficial.
- Si las personas citadas no se presentan a la audiencia, las decisiones tomadas tendrán validez a su respecto, desde el momento en que se emitan, y se asumirá que consienten de manera favorable, en declarar al menor de edad, como susceptible de ser adoptado.
- La audiencia preparatoria se lleva a cabo entre el décimo y el decimoquinto día después de que el Tribunal reciba la solicitud. Durante esta audiencia, el juez evaluará la veracidad de los hechos y las circunstancias presentados, tomando en cuenta los informes que se hayan elaborado al respecto.
- Si en la audiencia preparatoria no hay oposición y se dispone de suficiente evidencia, se dictará la sentencia de forma inmediata.
- En caso de que haya oposición, o si el Tribunal no dispone de la prueba necesaria para tomar una decisión, se convocará a una audiencia de juicio, la cual se realizará dentro de los 15 días siguientes a la audiencia preparatoria.
- La sentencia definitiva se notificará a los solicitantes, mediante cédula o de manera personal durante la audiencia de juicio.
- Estos procedimientos tienen como finalidad establecer, a través, de una resolución judicial, la adopción de un menor, otorgándole el estado civil de hijo, en relación con los adoptantes.

La ley 19.620, establece dos tipos de procedimientos: primero, el procedimiento de adopción realizado por *personas que residen en Chile*, el que se encuentra regulado en el Título III de la Ley, en los artículos 20 al 28 y, segundo, el procedimiento de adopción realizado por *personas que no residen en Chile*, también regulado en el mismo Título, desde los artículos 29 al 36.

7. El procedimiento de adopción realizado por *personas residentes en Chile*.

Son titulares de la solicitud de adopción, las siguientes personas:

- I. Cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país.
- II. Personas solteras, divorciadas o viudas, chilenas o extranjeras, con residencia permanente en Chile.

Requisitos del adoptante:

1. Tener entre 25 y 60 años de edad.
2. Tener una diferencia de edad de 20 años o más con el niño, niña, o adolescente a adoptar.
3. Haber sido evaluados como idóneos física, mental, psicológica y moralmente.
4. No estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
5. Tener una vivienda adecuada y segura.
6. Tener capacidad financiera para mantener al menor de edad.

Será el SENAME, o algún organismo acreditado para desarrollar programas de adopción, los encargados de evaluar a las personas que se postulan para adoptar.

8. Descripción y características del procedimiento.

- Es un procedimiento *no contencioso*, lo que significa que no permite oposición.
- Se inicia con la solicitud de adopción, la que deberá ser firmada por todos los solicitantes. Ésta deberá incluir:
 1. Una copia completa de la inscripción de nacimiento del menor de edad que se desea adoptar.
 2. Una copia autorizada de la resolución que declara al menor de edad como susceptible de ser adoptado.
 3. Un informe de evaluación que demuestre la idoneidad física, mental, psicológica y moral de los solicitantes, emitido por el SENAME, o por instituciones acreditadas en materia de adopción.
- Si los solicitantes no lo han pedido, o no se les ha otorgado el cuidado personal en el procedimiento previo, deberán solicitarlo junto con la petición de adopción, si así lo consideran necesario.
- Una vez que el Tribunal verifica que se cumplen los requisitos legales, admitirá a tramitación la solicitud, ordenará agregar los antecedentes del procedimiento previo y citará al menor de

edad, así como a los solicitantes, a una audiencia preparatoria, la que se llevará a efecto dentro de los 5 y 10 días siguientes a la notificación de dicha resolución.

- Si hay dos o más menores de edad que pudiesen ser adoptados, el Tribunal intentará que sean adoptados por los mismos solicitantes. Si diferentes personas solicitan la adopción de un mismo niño, niña, o adolescente, se ordenará la acumulación de los casos.
- En la audiencia preparatoria, el juez dictará la sentencia definitiva, cuando en base a la información presentada, se demuestra que la adopción beneficiará al niño, niña, o adolescente. Si no hay suficientes antecedentes, el juez podrá ordenar las diligencias que sean necesarias, las que deberán rendirse en la audiencia de juicio.
- La audiencia de juicio se realizará dentro de los 15 días siguientes a los de la audiencia preparatoria. En esta audiencia, se dictará la sentencia definitiva, independientemente de si se han cumplido o no, las diligencias solicitadas anteriormente.
- La sentencia definitiva se notificará mediante cédula, a menos que se realice de forma personal en la audiencia de juicio.
- La sentencia que acoge la solicitud de adopción de un menor de edad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como también deberá incluir:
 1. Un oficio dirigido a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y cualquier otro dato, que facilite su identificación para ser incorporado al proceso.
 2. El envío de los antecedentes a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, para que se realice una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta nueva inscripción deberá incluir las indicaciones del artículo 31 de la ley N°4.808 sobre Registro Civil.
 3. Un oficio dirigido al SENAME, ordenando la eliminación de los adoptantes y del adoptado del Registro de Personas interesadas en Adoptar, o susceptibles de ser adoptadas, respectivamente.
 4. Un oficio dirigido al Ministerio de Educación, cuando corresponda, ordenando el retiro de los antecedentes del menor de edad adoptado del Registro Curricular y que se le incorpore al Registro de acuerdo con su nueva identidad.
- Si se aprueba la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas, es menor a 270 días, la sentencia deberá especificar las fechas de nacimiento de cada uno, asegurando que haya una diferencia adecuada. Lo mismo se aplicará si la diferencia de edad es pequeña entre los adoptados y los hijos de los adoptantes. En casos de diferencias muy pequeñas, se puede establecer la misma fecha de nacimiento, para que parezca que

nacieron el mismo día. Si el menor de edad, nació antes del matrimonio de los adoptantes, se podrá fijar una fecha que concilie su edad aparente, con la posibilidad de que haya sido concebido por los adoptantes.

- Si la sentencia rechaza la solicitud de adopción, se dispondrá, en su caso, el cese del cuidado personal y la entrega del menor de edad, a la persona que la sentencia determine.
- Contra la sentencia definitiva se podrá interponer el recurso de apelación, el que se tramitará según las reglas de los incidentes y tendrá prioridad para su revisión y fallo.
- En lo que no esté previsto por la ley 19.620, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el Título III de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

9. El procedimiento de adopción realizado por *personas no residentes en Chile*.

La adopción en Chile, está abierta para matrimonios que no residan en el país, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El proceso a seguir es el mismo que para quienes viven en Chile, aunque con algunas consideraciones especiales, entre las cuales destacan:

- Se debe respetar lo estipulado en los Convenios Internacionales ratificados por Chile, cuando corresponda.
- Solo se permite la adopción por parte de matrimonios extranjeros, siempre y cuando, no existan matrimonios residentes en Chile interesados en adoptar al menor de edad.
- En el caso de que también existan personas solteras, divorciadas o viudas con residencia en Chile, interesadas en la adopción, el juez podrá dar prioridad a los matrimonios extranjeros, siempre que lo justifique en función del principio del interés superior del niño.
- La solicitud de adopción debe estar respaldada por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), o por una institución acreditada para la adopción. Asimismo, deberá incluir toda la documentación requerida, conforme al artículo 32 de la Ley N°19.620. En caso contrario, no será admitida a tramitación.
- Los solicitantes deberán presentarse personalmente ante el juez, al menos una vez, durante el proceso de adopción.
- Durante el trámite, el juez podrá otorgar a los solicitantes, el cuidado personal del niño, niña, o adolescente. Sin embargo, el niño no podrá salir del país, sin una autorización judicial.

Este proceso busca garantizar que cada adopción responda al bienestar y los derechos del menor de edad, asegurando un procedimiento claro y regulado, para todas las partes involucradas.

10. Efectos de la adopción.

La adopción adquiere validez legal, a partir del momento en el que se inscribe en el Servicio de Registro Civil e Identificación, la nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes, según lo ordenado en la sentencia que la aprueba. Esta inscripción, no solo oficializa la filiación adoptiva, sino que también, es oponible a terceros, vale decir, produce efectos para todas las personas y entidades.

Una vez realizada la inscripción, se considera que el vínculo entre el menor de edad y sus adoptantes ha existido desde su nacimiento. En otras palabras, legalmente, el niño siempre ha sido hijo de quienes lo adoptaron y no ha tenido otros padres, garantizando así, su plena integración familiar.

11. Irrevocabilidad de la adopción.

La adopción es un compromiso y una responsabilidad para toda la vida, por lo que, no puede ser revocada una vez que se ha concretado, ni por los padres biológicos, ni por quienes adoptan. Ni siquiera la persona adoptada puede deshacerla por decisión propia.

Esto se debe a que la adopción, no es solo un trámite legal, sino que es un acto que *crea un nuevo vínculo familiar*. La ley busca garantizar estabilidad y seguridad para el niño, priorizando su bienestar por sobre cualquier posible incertidumbre o cambio de opinión.

12. Nulidad de la adopción.

La adopción solo podrá ser declarada nula, si es que se demuestra que ésta fue obtenida mediante fraude o actos ilícitos. En estos casos, el único que tiene derecho a solicitar la nulidad, es la persona adoptada, ya sea directa o, a través, de un curador especial.

Este derecho no es indefinido: la solicitud debe presentarse dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados desde el momento en que el adoptado, ya con plena capacidad legal, haya tomado conocimiento de la irregularidad en su adopción.

13. Falencias y debilidades de la Ley N°19.620

En este punto abordaremos las principales *falencias y debilidades de la Ley N°19.620*, destacando las limitaciones que impiden su plena adecuación a los Principios Fundamentales de Protección de la Infancia y Adolescencia, así como al Principio del Interés Superior del Niño.

1) El interés superior del niño: Este concepto no se encuentra claramente definido en la Ley 19.620, sobre Adopción, ya que se limita a señalar que éste debe guiar todas las decisiones relativas a la adopción y a la protección de menores, así como debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Lo que produce en su aplicación, 3 consecuencias fundamentales:

- a) El niño no es un objeto de protección, sino *un sujeto de derechos*.
- b) Las decisiones que se adopten, deben tener como objetivo garantizarle una familia estable, protectora y afectiva.
- c) Se debe considerar su historia personal, vínculos afectivos, edad y madurez.
- d) La adopción no debe responder a las necesidades de los adultos, sino a los derechos del niño a vivir en familia.

La definición más relevante sobre lo que se entiende por este Principio, se encuentra en la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los de los Derechos de la Niñez, publicada en el Diario oficial, el 15 de marzo de 2022 y vigente desde marzo de 2023.

El artículo 5° de la mencionada norma, lo define como: “Toda actuación de órganos del Estado, así como de particulares, que afecte directa o indirectamente a niños, niñas o adolescentes, deberá considerar primordialmente su interés superior.

Para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, se deberán ponderar, de forma integral y con enfoque de derechos, los siguientes elementos:

- a) La opinión del niño, niña o adolescente, de conformidad con su edad, madurez y grado de desarrollo.
- b) La necesidad de su desarrollo físico, emocional, intelectual y social.
- c) La protección de su identidad, incluyendo nacionalidad, nombre, relaciones familiares y culturales.
- d) La situación de vulnerabilidad en que se encuentre.
- e) La necesidad de continuidad de cuidados, estabilidad y condiciones de vida adecuadas.
- f) El respeto y protección de sus derechos reconocidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Lo anterior, significa que este principio debe aplicarse en todas las decisiones y actuaciones, sea por parte de órganos del estado, así como de particulares, cuando ellas afecten directa o indirectamente a niños, niñas o adolescentes. Lo que en la práctica implica que: el interés superior, prevalece sobre otros intereses, incluso el de los adultos; las decisiones deben justificarse en base

a este principio y que se promueve una evaluación caso a caso, puesto que deben ponderarse distintos factores como los señalados más arriba.

Con el fin de evitar cualquier ambigüedad que pudiese suscitarse en la interpretación del significado del concepto, por la falta de una definición clara en la Ley 19.620, sobre adopción, es del todo necesario que la norma de adopción, establezca con claridad, qué se entiende por el “interés superior del niño” y señale cuáles son los aspectos básicos que deben considerarse en su aplicación.

2) Falta de Financiamiento: La Ley N°19.620 no incluyó ninguna opción clara para financiar los programas de adopción, ni para alcanzar los objetivos que ella misma establece, tanto en su texto como en su reglamento. Estos objetivos son llevados a cabo por el SENAME, con un presupuesto mínimo que debe ser suficiente para atender la demanda en todas las regiones del país. En la práctica, eso significa que el SENAME, tuvo que ir creando de manera paulatina unidades de adopción en diferentes regiones para cumplir con la ley, pero sin contar con un financiamiento específico que le permitiese cumplir sus funciones.

Por lo mismo, cualquier reforma que se realice a la Ley 19.620, debe establecer y garantizar un financiamiento adecuado para dar cumplimiento a las metas y responsabilidades que la ley plantea, asegurando que los programas de adopción funcionen de manera eficiente y digna para los niños y las familias.

3) Consentimiento del niño, niña o adolescente en su propia adopción: Según el artículo 3° de la Ley N°19.620, durante todo el proceso de adopción, tanto en las etapas previas, como en la adopción misma, el juez debe escuchar la opinión del niño, considerando siempre su edad y nivel de madurez.

El Código Civil en su artículo 26, señala: “*Llámanse infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos*”³⁹. Esto plantea una duda importante, porque la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hace referencia al “*consentimiento del niño*”, señalando que lo fundamental no es simplemente la edad, sino el grado de madurez y de comprensión que el menor tenga en ese momento.

Hay que entender que usar solo la palabra “*niño*” en la ley, sin especificar más, puede generar problemas. Por ejemplo, en el mismo Código Civil, se establece que todo aquel que no ha cumplido

³⁹ Código Civil de Chile, D.F.L. 1/2000, art. 26 (30 de mayo de 2000). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

siete años todavía es considerado infante o niño, lo cual hace pensar que muy pocos niños podrían participar en decisiones tan importantes como la adopción.

Asimismo, el consentimiento del menor de edad para su propia adopción, depende de su edad y madurez, así como de otro criterio, diferenciado por género: si es niña, se requiere su consentimiento explícito, a contar de los 12 años de edad, y si es niño, mayor de 14 años, aplica el mismo criterio.

Por ello, una futura reforma a la norma, debería considerar la inclusión de mecanismos que permitan con criterios objetivos, determinar la madurez y el entendimiento del menor de edad, así como rebajar la edad a partir de la cual, puedan prestar su consentimiento para su propia adopción, con lo que se alinearía de forma más armónica, con los principios de la Convención y se eliminarían diferencias que, actualmente, no corresponden a la realidad, ni al derecho de los niños a ser oídos.

4) Tipificación de la entrega directa de menores y del ofrecimiento de menores en gestación:

Es necesario revisar el tipo de conductas y las sanciones que actualmente se encuentran consagradas en el Título IV de la Ley N°19.620 y proponer la incorporación de nuevas figuras, como por ejemplo, cuando un padre o una madre, entrega directamente a su hijo, o hija, a un tercero, que desea adoptarlo, sin respetar los procedimientos legales establecidos, o cuando se ofrece a un menor de edad, que aún no ha nacido, a personas interesadas en adoptarlo.

Lo que se busca al sancionar estas conductas, es en primer lugar, velar por el Interés Superior del Niño y proteger el bien de todo aquellos que participan en el proceso de adopción. La ley existe, precisamente, para resguardar los derechos de los niños, niñas u adolescentes y, asegurar que cada etapa se desarrolle conforme a derecho, con extrema responsabilidad y cuidado de todos y cada uno de los intervinientes.

Quienes deciden dar en adopción a un hijo o hija, deben ser acompañados por un Programa de Adopción, el que les ayude a tomar esa decisión de manera libre, informada y consciente. Por otro lado, antes de avanzar en cualquier proceso, es fundamental saber si el niño o niña puede ser adoptado, lo que implica analizar su situación familiar, sus particularidades y necesidades específicas. Y por supuesto, las personas que desean adoptar, deben ser previamente evaluadas y preparadas para ejercer la paternidad adoptiva de forma adecuada.

Ninguna de estas garantías se cumplen, cuando se hacen entregas directas o se ofrecen menores en gestación fuera del marco legal. En estos casos, no existe una evaluación exhaustiva de los adoptantes, ni menos acompañamiento profesional para la madre, y menos se puede asegurar, que el niño, o niña, cumpla con los requisitos para ser adoptado. Por eso, si se busca

reformular la ley, este punto no puede quedar fuera: tipificar estas situaciones, es clave para proteger el sistema de adopción y, sobre todo, a los niños y niñas y familias que de él dependen.

5) *Obligaciones Internacionales:* Ni la actual Ley de Adopción, ni su Reglamento, establecen de forma explícita los compromisos que el Estado de Chile, asumió, al ratificar el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Adopción Internacional. Esto se debe, en parte, a que la aprobación de dicho tratado coincidió, casi al mismo tiempo, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 19.620, lo que dejó ciertos aspectos sin armonizar. Por esta razón, una reforma futura a la ley, debería incorporar de manera clara y expresa, las obligaciones que Chile asumió, al ratificar dicho tratado internacional.

6) *Acceso a la información:* El inciso tercero del artículo 27 de la Ley N.º 19.620, permite a cualquier persona mayor de edad y plenamente capaz, que cuente con algún indicio, o información, que le haga pensar que fue adoptada, para acudir personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitar que se le informe si su filiación tiene ese origen. Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo, establece que para obtener una copia de la sentencia de adopción, o los antecedentes del proceso, se requiere de autorización judicial. Si quien hace la petición, no son los adoptantes, se concederá siempre previa citación de ellos, salvo que hayan fallecido.

Este procedimiento, resulta innecesariamente complejo para la persona adoptada. Por un lado, la ley exige contar con antecedentes, que permitan presumir el origen adoptivo, pero no aclara qué tipo de antecedentes son válidos, ni si deben adjuntarse al momento de hacer la solicitud. Por otro lado, si el Servicio de Registro Civil, confirma que la filiación es adoptiva, no parece justificable que se exija además, una autorización judicial y la citación de los adoptantes, para acceder a la sentencia de adopción y demás documentos del proceso.

Parecería más razonable, que la persona que desea conocer el origen de su filiación, especialmente, si es adoptiva, pudiera acceder a esa información, mediante una autorización administrativa, que es un trámite más ágil y accesible. O bien, que si el propio Servicio de Registro Civil, ya informó al adoptado sobre el carácter adoptivo de su filiación, se le entregue directamente una copia de los antecedentes del proceso, sin mayores obstáculos.

7) *Audiencias y plazos:* Actualmente, los Tribunales de Familia, no cuentan con salas especializadas que permitan dar mayor celeridad a los procesos de adopción. Como resultado, estos procedimientos, suelen demorar entre un año y medio y dos años, mientras que aquellos que se inician por abandono o inhabilidad parental, tardan cerca de 12 meses. Esto, a pesar de que la propia ley, establece plazos mucho más breves. La existencia de salas especializadas, podría marcar una diferencia significativa, ayudando a que estos procesos avancen con mayor agilidad y eficiencia.

Por otro lado, los plazos fijados por la Ley 19.620, en la práctica, no se están cumpliendo debido a la alta carga de trabajo que enfrentan los Tribunales de Familia. Uno de los principales cuellos de botella, está en la notificación a los padres y familiares, así como en la gestión de los oficios dirigidos al Servicio de Registro Civil y al Servicio Electoral, para ubicar sus domicilios. No obstante la ley establece que, de no lograrse determinar el domicilio, se debe notificar por medio de avisos en el Diario Oficial, los Tribunales esperan las respuestas a los oficios solicitados, o decretan diligencias adicionales, lo que prolonga aún más los plazos.

8) La decisión de adoptabilidad: Según la ley de adopción vigente, pueden ser adoptados los niños, niñas o adolescentes, cuyos padres no están en condiciones de cuidarlos de forma responsable y manifiestan su voluntad de entregarlos en adopción; también aquellos que sean parientes consanguíneos de uno de los adoptantes; y los menores que, por las causas señaladas por la ley, han sido declarados como susceptibles de ser adoptados. En todos estos casos, se exige un proceso previo ante un juez, quien debe dictar una sentencia definitiva, que confirme que ese niño o niña puede ser adoptado.

Sin embargo, estos procedimientos previos, presentan importantes falencias, que terminan retrasando innecesariamente la posibilidad de que el menor de edad, se integre a una familia adoptiva. Muchas veces, el juez se ve enfrentado a una difícil decisión: por un lado, tratar de fortalecer los vínculos con la familia de origen y, por otro, decidir si corresponde declarar al menor susceptible de adopción. Es decir, debe moverse entre el apoyo a esa familia y la definición de una vía alternativa para el niño o niña.

Una reforma legal futura, debiese abordar con claridad, quién tiene la responsabilidad de declarar la adoptabilidad de un menor, pensando especialmente en la necesidad de que esta decisión se tome de forma más ágil. Una posibilidad sería que esta determinación fuese de carácter administrativo: que sea la institución a cargo del programa de adopción la que defina, tras un trabajo riguroso con el menor y su familia de origen, si lo mejor para su bienestar es declarar que puede ser adoptado. En este caso, el rol del juez se limitaría a revisar que se hayan cumplido todos los requisitos legales. Por supuesto, si existiera desacuerdo con esta decisión, entonces la justicia debería intervenir plenamente.

Una situación muy parecida ocurre al momento de asignar un menor a una familia. Hoy, la práctica exige que se presente una terna de postulantes ante el tribunal, para que sea éste el que tome la decisión final. Sería más eficiente, que la asignación se realice directamente desde la institución especializada y que el juez, nuevamente, cumpla una función de verificación: asegurar que todo se hizo correctamente, y aprobar la asignación si así corresponde.

9) Instituciones acreditadas en materias de adopción: El programa de adopción reúne todas aquellas acciones orientadas a garantizar que cada niño o niña que lo necesite pueda integrarse a una familia capaz de brindarle cuidado, afecto y estabilidad. Este programa lo lleva adelante el SENAME o bien instituciones acreditadas especialmente para trabajar en el ámbito de la adopción.

Estas instituciones tienen un rol fundamental: acompañan a la familia biológica, al menor de edad y a quienes desean adoptar, contando con equipos de profesionales formados y con experiencia en la materia. Ofrecen apoyo y orientación a las familias de origen, protegen y resguardan al niño o niña, evalúan técnicamente a las personas que quieren adoptar y los preparan para el desafío que implica formar una familia adoptiva. También son responsables de acreditar la idoneidad de quienes postulan, según los requisitos establecidos por la ley, y participan directamente en el proceso judicial de adopción, cuando así corresponde.

Ahora bien, este amplio abanico de funciones, puede generar un conflicto de intereses: la misma institución que acompaña y apoya a la familia de origen del menor, es al mismo tiempo, la que busca hogares adoptivos para esos mismos niños y niñas. Esta doble función puede tensionar los objetivos del proceso.

Por eso, una reforma futura a la Ley 19.620, debería dejar establecido, que las instituciones acreditadas solo intervengan, una vez que el niño o niña haya sido formalmente declarado susceptible de adopción. De esa manera, se protege la imparcialidad del proceso y se evitan situaciones que puedan poner en duda, la objetividad de las decisiones tomadas en torno al bienestar del menor.

10) Causales que permiten declarar a un menor susceptible de adopción: El artículo 12 de la Ley 19.620, establece las circunstancias bajo las cuales un niño o niña puede ser declarado susceptible de adopción. Sin embargo, esta norma requiere ser revisada, especialmente en lo que respecta a la "*inhabilidad física o moral de los padres biológicos*". Para interpretar esa causal, hay que remitirse a la antigua Ley de Menores, la cual establece criterios tan amplios que, en la práctica, se hace muy difícil probar su existencia de forma clara y contundente.

Asimismo, el artículo 226 del Código Civil, (al que también se recurre para interpretar la norma) no entrega una definición específica de qué se entiende por "inhabilitados", y señala "Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda⁴⁰.

Lo anterior, genera un vacío interpretativo. Como resultado, los Jueces de Familia aplican criterios dispares, lo que afecta la coherencia y certeza jurídica en estos casos. Esta falta de precisión, vuelve el proceso más complejo y dificulta que se acredite de forma adecuada la situación de inhabilidad.

Por todo esto, una futura reforma a la ley de adopción debería abordar de forma expresa este punto, estableciendo con claridad qué condiciones actuales permiten considerar a los padres como inhabilitados física o moralmente, con criterios que sean objetivos y fácilmente comprobables. Así, se fortalecería la protección del interés superior del niño y se dotaría de mayor certeza al trabajo de los tribunales.

11) Entrega de un menor en adopción: El artículo 8° de la Ley 19.620, establece los menores de 18 años que pueden ser adoptados, a) el menor cuyos padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo de manera responsable de él y que expresen su voluntad de entregarlos en adopción ante el juez que corresponda. Para dicha evaluación, el tribunal se apoya en los informes emitidos por el SENAME, o por alguna institución acreditada en adopción.

Al pensar en una posible reforma a esta disposición, surgen dos miradas importantes que conviene tener en cuenta.

Por un lado, hay quienes proponen eliminar el requisito de acreditar, que los padres no están capacitados para cuidar al menor y dejar como único criterio, la expresión de voluntad de quienes están a cargo. Este enfoque permitiría acelerar los procesos, simplificando los trámites y evitando demoras innecesarias. Con ello, se protegería el derecho del niño o niña, a integrarse lo antes posible a una familia adoptiva. Esta postura parte de la base de que, la decisión de entregar un hijo o hija en adopción, no se toma a la ligera, ni por motivos pasajeros, sino que como resultado de una reflexión seria y profunda.

Por otro lado, existe la visión contraria: que la falta de condiciones por parte de los padres o responsables debe ser algo serio y permanente. Desde esta óptica, se busca resguardar el derecho

⁴⁰ Código Civil de Chile, D.F.L. 1/2000, art. 226 (30 de mayo de 2000). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

del menor a permanecer junto a su familia de origen, evitando que se tomen decisiones apresuradas, o motivadas por dificultades pasajeras.

Independientemente del camino que se elija, lo esencial en una futura reforma a la Ley 19.620, será la de establecer con claridad, qué se entiende con lo establecido en la letra a) del artículo 8° con la expresión: “*El menor cuyos padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él...*” con criterios precisos y objetivos que orienten, tanto a los profesionales, como a los jueces encargados de tomar estas decisiones.

12) Adopción por parte del cónyuge de la madre o padre u otro ascendiente consanguíneo:

El artículo 11, en concordancia con la letra b) del artículo 8° de la Ley 19.620, contempla la posibilidad de que el menor de edad sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, en cuyo caso, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar sea su madre o padre y solo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se procederá según lo ya señalado hasta ahora.

Sin embargo, esta figura ha generado ciertas inquietudes, especialmente si se considera que la adopción, por esencia, es una medida subsidiaria: debería aplicarse solo cuando no existen otras formas de garantizar el bienestar del niño, o niña dentro de su familia biológica. Lo particular en estos casos es que, el menor ya está siendo cuidado por alguien de su propia familia, lo que genera interrogantes sobre la real necesidad de una adopción formal.

El principal problema está en cómo, en la práctica, esta herramienta se ha usado con fines que poco tienen que ver con el espíritu de la ley de adopción: corregir apellidos entre hermanos, excluir a uno de los padres del ejercicio de sus derechos, o permitir que los abuelos adopten a sus nietos para acceder a beneficios previsionales o de salud. En los dos últimos ejemplos, lo que realmente ocurre, es una alteración permanente del vínculo filial del menor de edad, lo que podría vulnerar seriamente su derecho a la identidad.

Ante este escenario, parece indispensable crear una nueva figura legal, que permita proteger adecuadamente a los niños y niñas en este tipo de situaciones, sin necesidad de romper su vínculo original con su familia biológica. Esta alternativa jurídica, permitiría dar respuesta a necesidades específicas, sin forzar el uso de la adopción en contextos que no le son propios.

13) El cuidado personal del menor de edad: En los procesos previos a la adopción, el juez, tiene la facultad de confiar el cuidado personal del niño o niña, a quienes hayan manifestado formalmente su intención de adoptarlo. Sin embargo, esta decisión queda sujeta al criterio particular de cada tribunal. Cuando el juez opta por no otorgar ese cuidado, se generan demoras que afectan

directamente la posibilidad de que el menor de edad, comience a establecer un vínculo afectivo con la familia que podría llegar a adoptarlo.

Por eso, una futura reforma a la ley de adopción debería establecer un procedimiento claro y uniforme para este tipo de situaciones. Además, sería importante revisar cuidadosamente en qué casos resultaría recomendable delegar el cuidado del menor de edad, durante la tramitación del proceso. Hay que considerar que la ley actual admite que la adopción, finalmente, podría no concretarse, lo que podría provocar un impacto emocional en el niño o niña, si ya ha creado un lazo con esa familia. Por tanto, es esencial garantizar que las decisiones en esta etapa estén guiadas siempre por el principio del interés superior del niño.

14) Efectos de la sentencia que declara a un menor de edad susceptible de adopción: La Ley 19.620, no establece con precisión, qué efectos jurídicos produce la sentencia que declara a un niño o niña susceptible de ser adoptado. En la práctica, esto genera una situación ambigua: hasta que no se inscriba formalmente la sentencia, aún existe la posibilidad de que uno de los progenitores que no ha reconocido civilmente al niño, lo haga, o que la madre u otros familiares intenten ejercer derechos sobre él o ella. Esta incertidumbre no solo afecta la seguridad jurídica del proceso, sino que también, la estabilidad de quienes ya tienen el cuidado personal del niño.

Este vacío normativo, debe corregirse, definiendo con claridad cuáles son las consecuencias legales de esa sentencia. Una solución posible sería que, una vez declarada la susceptibilidad de adopción, la sentencia implique la pérdida del cuidado personal por parte de los padres biológicos, transfiriéndolo, al adulto que lo tiene a su cargo, en su defecto, al Estado. De este modo, se otorgaría mayor protección a la continuidad del proceso y, por sobre todo, al interés superior del niño o niña.

15) La estabilidad matrimonial: El artículo 20 de la Ley 19.620 establece que, para poder adoptar, los cónyuges residentes en Chile deben tener al menos dos años de matrimonio. Esta exigencia se incorporó, según lo recoge la historia fidedigna de la ley, con la intención de que la pareja, durante ese tiempo, intentara concebir hijos y consolidara su relación, antes de asumir la paternidad adoptiva. La norma contempla una excepción para las parejas con diagnóstico de infertilidad, a quienes no se les exige cumplir ese plazo.

Sin embargo, este requisito resulta cuestionable. Se trata de una exigencia que no parece necesaria ni adecuada: es cada pareja la que debe definir su propio camino y prioridades, no el Estado quien imponga un período de espera. Esta barrera legal puede desalentar o postergar decisiones legítimas de adopción, reduciendo innecesariamente, las oportunidades para los niños, niñas y adolescentes que esperan una familia.

La contradicción se vuelve aún más evidente en el caso de las parejas infértiles: a ellas no se les exige cumplir ese plazo mínimo, lo que debilita el argumento de que los dos años buscan asegurar la estabilidad matrimonial. Si ese fuera realmente el objetivo, debería aplicarse por igual a todos los casos.

Por estas razones, una futura reforma de la Ley de Adopción, debería eliminar este requisito y confiar en la evaluación de idoneidad parental, como el verdadero filtro, para quienes desean adoptar, sin imponer barreras que no se justifican desde la protección de los niños, ni desde los derechos de quienes desean formar una familia por esta vía.

16) Acreditación de la idoneidad para adoptar: El artículo 23 de la Ley 19.620 establece que, al presentarse una solicitud de adopción, los postulantes deben acompañar un informe que evalúe su idoneidad física, mental, psicológica y moral. Este informe debe ser elaborado por una institución acreditada en materia de adopción. A su vez, el Reglamento de la ley, en su artículo 11, señala que, tanto el informe familiar, como el psicológico, no deben tener más de un año de antigüedad.

Este plazo de vigencia ha sido cuestionado, ya que no se ajusta a los tiempos reales que demoran los procesos de adopción. Tal como señala la académica Macarena Undurraga Jara: "...el certificado pierde su vigencia, por lo cual mientras se substancia el procedimiento, estos certificados han caducado, y el tribunal exige que se acompañe certificado de idoneidad vigente, todo lo cual retrasa el proceso, debido a que muchas personas no cuentan con los medios económicos, para pagar nuevamente la actualización de los certificados en los respectivos organismos acreditados, y acudir nuevamente, a un número determinado de sesiones, que señale de antemano la coordinadora del SENAME, o la coordinadora del organismo acreditado, donde fue emitido el certificado por primera vez"⁴¹.

Esta situación, refleja una desconexión entre los plazos legales y la realidad del sistema, generando barreras innecesarias, para quienes están dispuestos a brindar un hogar a un niño o niña.

17) Titulares de la solicitud de adopción: Los artículos 20 y 21 de la Ley 19.620, establecen que pueden presentar una solicitud de adopción los matrimonios, sean chilenos o extranjeros con residencia en el país, y en forma subsidiaria, personas solteras, viudas o divorciadas, que también residan en Chile.

⁴¹ Undurraga Jara, M. (2010). *La adopción: procedencia y procedimiento*. Editorial Metropolitana.

Sin embargo, frente a los cambios sociales y jurídicos que atraviesa nuestra sociedad, resulta urgente, que una futura reforma a la ley amplíe esta titularidad. En particular, debería incorporarse a las parejas de hecho, como postulantes legítimos a la adopción. Esto no solo permitiría responder a la necesidad real de familias para los niños y niñas declarados susceptibles de ser adoptados, sino que también reflejaría el avance hacia un sistema más justo y representativo. La discusión legislativa en torno al Acuerdo de Vida en Común y al matrimonio igualitario sugiere que pronto el ordenamiento jurídico reconocerá nuevas formas de familia. Cualquiera sea el camino que se adopte, estas familias deben tener también la posibilidad de entregar un hogar amoroso a niños y niñas en situación de abandono.

Asimismo, es necesario considerar a quienes viven en pareja, las llamadas relaciones de convivencia y que han optado por no formalizar su vínculo legalmente. Hoy, la ley otorga una clara ventaja al matrimonio por sobre la evaluación individual de las capacidades parentales. Si estas parejas desean adoptar, solo pueden hacerlo a título individual y en una posición claramente desventajosa dentro del orden de prelación. Esto representa una barrera injustificada, ya que lo que debería primar siempre, es la idoneidad y compromiso de quienes desean criar y cuidar a un niño o niña, más allá del estado civil.

Por ello, es fundamental que una próxima reforma permita a estas parejas postular en igualdad de condiciones que los matrimonios, bajo los mismos criterios de evaluación y acompañamiento profesional. Solo así podremos avanzar hacia un sistema de adopción más inclusivo, centrado en el interés superior del niño.

18) Cursos de información, formación y preparación: La Ley 19.620, exige que quienes deseen adoptar sean evaluados por el SENAME o por alguna institución acreditada, a fin de verificar que son idóneos en lo físico, mental, psicológico y moral. Sin embargo, la norma no establece la obligación de que estas personas, participen en instancias formativas, antes de recibir a un niño o niña en adopción.

Una futura reforma debería subsanar esta omisión e incorporar, como requisito, la realización obligatoria de cursos de información, formación y preparación. Estas instancias no solo ayudarían a los futuros padres a comprender el proceso adoptivo y sus implicancias, sino que también asegurarían una mejor acogida para el niño, niña o adolescente. Esta preparación debería acreditarse a través de un sistema claro y uniforme, y formar parte de los requisitos indispensables, para obtener el certificado de idoneidad.

Junto con las modificaciones propuestas a la norma, se hace indispensable una reflexión personal y también comunitaria profunda, que permita responder a la pregunta de ¿por qué aún en

estos tiempos, sigue siendo indispensable que exista la institución de la adopción? En primer lugar, muy probablemente la respuesta se encuentra en que, para que haya adopción, debe haber niños, niñas y adolescentes que carezcan de una familia, que necesiten de una, que los acoja como un don y una responsabilidad y les entregue los cuidados amorosos, cuando su familia de origen no pueda hacerlo. Esta visión se contradice con aquella que estuvo presente durante muchos años en la sociedad y en el mundo, en la que la adopción, era concebida como el derecho que tenían aquellos matrimonios, que no podían tener hijos, a tenerlos, es decir, como un derecho de aquellos a quienes se les había privado de la generación biológica, a tener una. Esta mirada se centraba, más bien, en los padres adoptivos y no en el niño, niña y adolescente, como debería haber sido desde el principio, buscando un hijo a toda costa, arguyendo que tenerlo, era su derecho.

Por otro lado, la Constitución Política de la República, señala en su artículo 1° que: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, agregando que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia y propender a su fortalecimiento. Por lo que todos los esfuerzos deberían centrarse en fortalecer y proteger la familia, pero lamentablemente en Chile, no se encuentran políticas públicas orientadas a protegerla y fortalecerla, sino más bien, existen políticas públicas orientadas a proteger al individuo, como un ser aislado, según su edad, sexo o condición, pero no mirados como parte de una familia que necesita ser protegida por la ley. Se hace necesario crear políticas públicas que reduzcan el riesgo social de familias vulnerables.

Otra arista que es fundamental mencionar, es la fiscalización a las instituciones que convergen dentro de la adopción, por ejemplo, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, servicio antiguamente conocido como SENAM, así como toda la red involucrada. Múltiples han sido las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en estas instituciones, las que, en algunas casos, han sido más graves que las que han sufrido dentro de sus propias familias de origen. Existe falta de fiscalización del Estado, respecto de la idoneidad de los profesionales y demás personal que componen los equipos de trabajo, para desempeñarse en esas labores.

Tan grave se ha tornado esta situación, que el informe número 5 del año 2024, confeccionado por de la Defensoría de la Niñez, señala que: “por cada mil niños, niñas y adolescentes en centros residenciales, se registran 360 víctimas de algún tipo de vulneración contra la integridad física, psicológica o sexual. Estos números son exorbitantes tomando en consideración que estos niños, niñas y adolescentes están bajo la protección del Estado, ya sea por alguna amenaza o vulneración

de derechos, y aun así vuelven a ser víctimas dentro del sistema que esta “diseñado” para protegerles, reparar consecuencias y evitar la concurrencia de nuevas vulneraciones”⁴².

En conclusión, no solo se necesitan reformas que garanticen legalmente la integridad y celeridad del proceso de adopción, sino que también se hace necesaria, una preocupación extrema en temas prácticos referente a la adopción. La seguridad y protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser la preocupación número uno del Estado. Basta ya de análisis, cifras e informes que dan como resultado siempre lo mismo. Los niños, niñas y adolescentes de Chile ya no pueden esperar.

14. Ley 21.302.

La Ley 21.302, promulgada en el año 2020, creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia⁴³. Este servicio tiene como objetivo, garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

Aunque la ley no se centra exclusivamente en la adopción, sí establece un marco de protección integral que incluye la supervisión y apoyo en los procesos de adopción, asegurando que se realicen de manera adecuada y siempre resguardando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Esta norma, introdujo varios cambios importantes, toda vez que, mediante la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mejor conocida como “Mejor Niñez”, le encarga a éste, la protección de niños, niñas y adolescentes que se encuentran especialmente en situaciones de vulnerabilidad.

El Servicio Mejor Niñez, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le permite operar con mayor autonomía y eficiencia. Asimismo, está sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez.

Se establece un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo para asegurar la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes. Se implementan medidas para reparar

⁴² Defensoría de la Niñez. (2025). *Informe anual 2024*. <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2024/>

⁴³ Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2020). *Ley 21.302: Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional*. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf

las consecuencias del daño sufrido y el trabajo con sus familias o cuidadores, para así prevenir futuras vulneraciones de derechos. Se pretende ayudar a los adolescentes sometidos a cuidados alternativos, a prepararse para una vida independiente.

La norma también modifica otros textos legales, relacionadas con la protección a la niñez y adolescencia, asegurando así, una mayor coherencia y efectividad en la implementación de las políticas de protección⁴⁴.

Se crea un Consejo de Expertos y una Comisión Coordinadora de Protección Nacional, para asesorar y coordinar las acciones de protección, como son las implementación de políticas públicas y programas relacionados con la adopción y protección de menores.

15. Efectos producidos por la Ley 21.302, en el sistema de adopción en Chile.

Su creación ha permitido una supervisión más rigurosa y especializada de los procesos de adopción, asegurando que se realicen en el mejor interés del menor de edad. La ley establece una clara separación entre los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, de aquellos infractores de la ley, lo que permite que el Servicio Mejor Niñez, se enfoque exclusivamente, en la protección de menores vulnerados⁴⁵.

Se crea un sistema interconectado entre el Poder Judicial y el Servicio Mejor Niñez, lo que implica un nuevo flujo informático de derivación de casos. Esto mejora la gestión y el seguimiento de los casos de adopción, así como los tiempos de espera, al establecer procedimientos más claros y eficientes, implementado programas de apoyo y seguimiento para las familias adoptivas, lo que ha mejorado la integración y la adaptación de los menores de edad en sus nuevos hogares.

La norma establece una mayor transparencia y control de los procesos de adopción, reduciendo la posibilidad de irregularidades y asegurando que todos los procedimientos se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

La duración del proceso de adopción establecido en la Ley 21.302, puede variar dependiendo de varios factores, tales como la complejidad del caso y la disponibilidad de los postulantes. Sin embargo, en general, el proceso suele tomar entre 12 y 24 meses. Lo anterior, incluye distintas etapas como: la evaluación psicosocial de los postulantes, la asignación del niño o niña, y los

⁴⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2020). *Ley 21.302*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>

⁴⁵ Academia Judicial de Chile. (2022). *Ley 21.302: Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional*. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf

trámites legales necesarios para formalizar la adopción. La ley busca asegurar que cada paso se realice con el debido cuidado, para garantizar el bienestar del menor de edad⁴⁶.

La norma busca consagrar los derechos fundamentales para los niños y niñas involucrados en el proceso de adopción en Chile, entre ellos:

- Derecho a la protección: Los niños tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso, negligencia, o explotación.
- Derecho a la identidad: Se garantiza el derecho a mantener su identidad, incluyendo su nombre, nacionalidad y relaciones familiares.
- Derecho a la participación: Los niños tienen derecho a ser escuchados y a participar en decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y madurez.
- Derecho a la educación y salud: Se asegura el acceso a la educación y a la salud.
- Derecho a la estabilidad emocional: Se busca proporcionar un entorno seguro y estable que favorezca su desarrollo emocional y psicológico.
- Derecho a la información: Los niños tienen derecho a recibir información adecuada sobre el proceso de adopción y su situación personal.

Para garantizar el bienestar de los niños adoptados, la norma establece mecanismos de seguimiento, tales como: evaluaciones periódicas, para monitorear el desarrollo y bienestar de niños o niñas adoptados; acompañamiento psicosocial, por medio del cual, las familias adoptivas reciben acompañamiento psicosocial, para asegurar que el entorno familiar sea adecuado y que se atiendan las necesidades del menor de edad; informes de seguimiento que documentan el progreso y cualquier necesidad adicional que pueda surgir. Si se detectan problemas especiales, se implementan intervenciones para apoyar a la familia y al niño⁴⁷.

Se introducen cambios relevantes en el proceso de adopciones internacionales en Chile, estableciendo requisitos más estrictos para que matrimonios extranjeros no residentes en Chile, puedan adoptar a niños, niñas y adolescentes. Entre las nuevas condiciones, destaca la exigencia de una evaluación exhaustiva de las adoptantes internacionales, a fin de verificar que cumplan con todos los requisitos establecidos. Asimismo, se promueve la cooperación con organismos internacionales y la celebración de acuerdos bilaterales, con el objetivo de asegurar que las

⁴⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2020). *Ley 21.302*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>

⁴⁷ Academia Judicial de Chile. (2022). *Ley 21.302: Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional*. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf

adopciones internacionales se lleven a cabo de manera segura, transparente y en resguardo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Se hace un fuerte énfasis en la protección de los derechos de niños y niñas durante todo el proceso de adopción, asegurando que se respeten sus derechos a la identidad, participación y bienestar. Se implementan mecanismos de seguimiento para monitorear el bienestar de los niños y niñas adoptados internacionalmente, asegurando que reciban el apoyo necesario en su nuevo entorno.

Estos cambios buscan garantizar que los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad reciban la protección y el cuidado que necesitan, y que los procesos de adopción sean más justos y eficientes.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA ADOPCIÓN EN CHILE:

En Chile, existen dos fundaciones de gran relevancia en el ámbito de la adopción. La primera es la Fundación Chilena de la Adopción, institución de gran trayectoria, la que juega un papel fundamental en los procesos de adopción a nivel nacional. La segunda, es la Fundación San José para la Adopción, otra fundación que es clave, debido al rol que desempeña en cuanto a brindar apoyo y facilitar la integración de niños, niñas y adolescentes a sus nuevos hogares, a través, de la adopción.

1. La Fundación Chilena de la adopción (FADOP).

Respecto a la primera, “la Fundación Chilena de la Adopción, fue creada en 1985 por la abogada Delia Moreno Reyes. Desde una pequeña oficina en el centro de Santiago, Delia impulsó la fundación con la convicción de que todo niño merece una familia que lo acoja, proteja y ame. Su trabajo permitió no solo participar en la creación de la actual Ley de Adopción, sino también asesorar al Poder Legislativo en Derecho de familia”⁴⁸.

“Es una organización sin fines de lucro dedicada a facilitar el proceso de adopción en Chile. Su misión principal, es encontrar familias permanentes y amorosas para niños y niñas que no pueden ser cuidados por sus padres biológicos”⁴⁹.

⁴⁸ Fundación Chilena de la Adopción. (n.d) Nosotros. *Fundación Chilena de la Adopción*. <https://www.fadop.cl/nosotros/>

⁴⁹ Fundación Chilena de la Adopción. (n.d) Nosotros. *Fundación Chilena de la Adopción*. <https://www.fadop.cl/nosotros/>

“Tiene como objetivo promover la adopción, buscando sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la adopción y los beneficios que trae tanto para los niños y niñas, como para las familias adoptivas”⁵⁰. Asimismo, ofrece apoyo psicológico, social y legal a las familias adoptivas y a los niños y niñas durante todo el proceso de adopción.

Se aseguran de que los derechos fundamentales de todos los niños y niñas sean plenamente respetados, protegiendo su bienestar y garantizando que cada etapa del proceso de adopción se lleve a cabo de manera ética, responsable y con total transparencia. Esto implica supervisar que se cumplan las normativas legales y los principios de equidad, promoviendo un entorno seguro donde los intereses superiores de la infancia sean siempre prioridad.

Esta Fundación tienen como función principal la de realizar evaluaciones exhaustivas de las familias interesadas que quieren adoptar, para asegurar que cumplen con los requisitos necesarios., así como preparar a los niños y a las familias para el proceso de adopción, ofreciendo acompañamiento continuo durante y después del proceso de adopción, para una integración exitosa del niño, niña en su nueva familia.

Por otro lado, organizan talleres y capacitaciones para las familias adoptivas sobre temas relacionados con la adopción y la crianza de niños y niñas adoptados.

Esta Fundación ha logrado encontrar hogares permanentes para numerosos niños en situación de vulnerabilidad. Su trabajo ha sido fundamental para mejorar la calidad de vida de estos niños y para promover una cultura de adopción en Chile.

Dentro de los programas o servicios que ofrece la FADOP, se encuentran los siguientes:

- Familia en Conflicto con el Embarazo: en este programa la FADOP acompaña durante todo el proceso del embarazo a la mujer y a sus familiares. Son mujeres que se sientan solas, o que tengan dudas sobre tener o no tener a su hijo. Les informan de todos los derechos que la protegen, así como de los derechos que protegen a sus hijos e hijas. Este Programa está pensado especialmente, para aquellas mujeres quienes no tenían planeado ser madres y se encuentran en una situación de temor y angustia, producto del embarazo, a quienes se le presta asistencia psicológica y apoyo moral, acompañándolas durante toda la duración del proceso.
- Proceso de adopción: es otro de los servicios que entrega la FADOP, se toma en consideración si el niño cumple o no con los requisitos para ser adoptado, para lo que deben darse dos condiciones. Primero, que los niños y niñas hayan sido cedidos en

⁵⁰ Fundación Chilena de la Adopción. (n.d) Nosotros. *Fundación Chilena de la Adopción*. <https://www.fadop.cl/nosotros/>

adopción por sus madres biológicas o progenitoras, quienes, tras un proceso de discernimiento, opten por entregar a su hijo para que sea adoptado por otra familia. Segundo, que los niños y niñas que van a ser adoptados, estén institucionalizados, es decir, que se encuentran bajo alguna medida de protección del Estado, debido a que sus familias biológicas no pudieron asumir su cuidado. En estos casos se espera la resolución del Tribunal de Familia para que el niño o niña pueda ser declarado adoptable.

- Familias de Acogida: esta es una medida que ofrece la FADOP, una medida alternativa a los hogares o residencias masivas. Esto genera una protección distinta para los niños y niñas que son dados en adopción, toda vez que, se encuentran protegidos por el Estado pudiendo esperar a su familia definitiva, permaneciendo bajo el cuidado de una familia temporal. Estas familias están plenamente dispuestas a generar un entorno de cariño y cuidado, lo que fortalece el apego y la estimulación del niño. Esto hace que las vulneraciones que hayan podido sufrir a temprana edad, no se vean acrecentadas en los centros masivos de residencias de niños y niñas.

- Requisitos para optar a ser una Familia de Acogida:
 - Tener enseñanza Media completa.
 - Tener disponibilidad para dedicarse al cuidado del niño o niña que tendría a su cargo.
 - Entender que el proceso de acogimiento es temporal y que no se asocia al proceso de adopción.
 - Contar con salud compatible con los cuidados que requiere un niño o niña.
 - Tener una red familiar comprometida, donde la decisión de ser Familia de Acogida haya sido reflexionada y la labor sea compartida entre los miembros.
 - Realizar y aprobar el proceso de evaluación psicosocial que acredite su idoneidad para cumplir con este rol, proceso que tiene una duración de dos meses, aproximadamente.
 - Tener apertura y disposición a recibir apoyo y orientación del equipo técnico de Familias de Acogida Especializada.

- Procedimiento de Regularización: se trata de aquellos casos en los que los niños y niñas, han estado bajo el cuidado de su madre o padre y del respectivo nuevo cónyuge, o bien, de un pariente o incluso de un tercero. A este procedimiento especial se le llama “regularización” y está contemplado en la Ley de Adopción. Es importante regularizar la situación de niños y niñas, ya que éstos viven dentro de un grupo familiar, sin estar

legalmente reconocidos como hijos o hijas de ese padre o madre y mientras ello no ocurra, existe cierta inestabilidad e inseguridad, afectando su sentido de pertenencia o permanencia definitiva en esa familia. Finalmente, esto regulariza su situación de hecho, es decir, reconoce legalmente los lazos afectivos y emocionales que se han construido entre los niños y sus cuidadores.

- **Búsqueda de Orígenes:** en un proceso voluntario mediante el cual los jóvenes adoptados inician formalmente la búsqueda de antecedentes de su familia biológica o de origen. Puede iniciar esta búsqueda cualquier persona adoptada, que sea mayor de 18 años. El inicio del proceso, puede iniciarse, a través, de la FADOP, o de aquella organización que haya realizado su proceso de adopción.
- **Centro de las Familias:** *“en este servicio que ofrece la FADOP se pueden encontrar atenciones con distintos tipos de profesionales, como psicólogos, psiquiatras, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, psicopedagogos y abogados. Estos equipos trabajan coordinadamente entre sí, lo que permite entregar un tratamiento integral para abordar requerimientos específicos de cada familia o paciente”⁵¹.*

2. La Fundación San José para la adopción.

Es una organización chilena, sin fines de lucro, dedicada a la protección y cuidado de la infancia y a facilitar el proceso de adopción. Se enfoca en proteger a niños y niñas vulnerados en sus derechos, brindándoles un entorno seguro y amoroso. Asimismo, ofrece apoyo integral a mujeres que enfrentan embarazos no deseados, ayudándolas a tomar decisiones informadas y ofreciéndoles acompañamiento emocional, práctico y los recursos necesarios para llevar adelante sus embarazos.

La Fundación San José para la adopción, trabaja para encontrar familias adoptivas adecuadas para niños y niñas, asegurando que el proceso sea ético y transparente. Su misión es guiar a las familias, a través, del proceso de adopción, desde la evaluación inicial, hasta la integración del niño en su nuevo hogar.

A su vez, implementan programas de acogida temporal para niños y niñas, mientras se encuentra una solución permanente, facilitando su transición hacia una familia definitiva. Desarrollan proyectos y programas para mejorar la calidad de vida de los niños y niñas, así como prestan apoyo a las familias adoptivas y de acogida.

⁵¹ Fundación Chilena de la Adopción. (n.d) Nosotros. *Fundación Chilena de la Adopción*. <https://www.fadop.cl/programas/>

“Fue fundada en el año 1994, y ha logrado formar más de 1.500 familias, a través, de la adopción, acoger a más de 2.200 niños y niñas en situación de vulnerabilidad, ha atendido a más de 5.500 mujeres que sufren con un embarazo no deseado”⁵².

Las áreas principales de la Fundación San José para la adopción, son las siguientes:

- Área Mujer Embarazada (AME): *“está abocada al trabajo específico con mujeres, sus parejas o familias. Tiene por objeto acoger mujeres que presentan un embarazo en conflicto, brindando un acompañamiento psico-socio-jurídico en un proceso de discernimiento voluntario, amparado en la Ley de Adopción, respecto a asumir la maternidad o ceder en adopción”*⁵³.
- Programa Familias de Acogida (FAE): al igual que la FADOP, la Fundación San José cuenta con un programa de Familias de Acogida y, su objetivo, es el de constituirse como una familia de tránsito hacia la familia definitiva del niño y niña Su principal beneficio es restituir la vida en familia, así como también, proporcionar afecto, estimulación, apego y cuidados⁵⁴.
- Niños y Niñas: aquellos que llegan a los hogares de la Fundación San José lo hacen porque han sido dados en adopción, o por graves vulneración a sus derechos, por ende, la tarea principal es acogerlos, cuidarlos y reparar, en la medida de lo posible, los daños con que pudieran llegar al modelo de cuidado alternativo que ofrece la Fundación.
- Centro de desarrollo y proyectos (CDP): promueve el desarrollo de nuevos proyectos y líneas de investigación; fortalece los programas; capacita al personal y sistematiza ciertas prácticas. Esto lo hacen como una manera de responder a los constantes cambios en la realidad social, familiar y de la infancia, así como, en los procesos de adopción. Este Centro busca contribuir a desarrollar una organización que renueve día a día su compromiso con la vida de cada niño y niña, desde su gestación, así como la de sus familias⁵⁵.

La Fundación San José también tiene un programa de voluntariado, el que está compuesto por un grupo de personas comprometidas con la infancia y con la misión de la institución. Tiene como misión ayudar a promover, difundir y proteger los derechos de los niños, niñas y mujeres en

⁵² Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/>

⁵³ Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/ame/>

⁵⁴ Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/fae/>

⁵⁵ Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/centro-desarrollo-proyectos/>

conflicto con su embarazo, a las familias biológicas, y a aquellas que desean formar familia, a través, de la adopción.

“Su figura es muy relevante ya que son las personas encargadas de comunicar, representar y contribuir en la sustentabilidad económica de la institución; buscando aportes, socios, apoyando en campañas y aportando con su tiempo. Durante al año se las invita a participar de la celebración del Día del Voluntario en el mes de diciembre, reuniendo a este importante grupo, para agradecer y renovar su compromiso”⁵⁶.

⁵⁶ ⁵⁶ Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/voluntariado/>

CONCLUSIÓN

La adopción desde los albores de la humanidad, hasta su actual aplicación en Chile, mediante la Ley 19.620, ha sido un tema de debate significativo, especialmente por sus implicancias prácticas.

El análisis histórico y comparativo de la adopción, muestra cómo ésta ha ido evolucionado para adaptarse a los cambios religiosos, sociales, culturales y legales, reflejando las necesidades y valores de cada época, desde los antiguos, hasta nuestra propia legislación, revelando con ello, la importancia que ha tenido y tiene a lo largo de la historia de la humanidad.

En el derecho romano, la adopción surgió como una forma de asegurar la continuidad del culto familiar y la descendencia, influenciada por la figura del paterfamilias y las relaciones patrimoniales. Esta concepción primitiva de la adopción, sentó las bases para su desarrollo en sociedades posteriores.

En Alemania, la adopción se consolidó como una política fundamental de protección infantil, con procesos y características que garantizan el bienestar de los menores de edad. Las reformas legislativas, han permitido adaptar la adopción, a los cambios sociales y económicos, asegurando que los niños crezcan en entornos familiares seguros y afectuosos.

España, avanzó significativamente en la regulación de la adopción, introduciendo innovaciones que mejoran la protección de los menores de edad y facilitan el proceso para las familias adoptivas. La adopción abierta, por ejemplo, permite mantener vínculos con la familia biológica, favoreciendo la estabilidad emocional del niño.

Colombia, destacó por su enfoque constitucional en la protección de los derechos de los niños, estableciendo un marco legal que garantiza su bienestar y desarrollo. La adopción se considera una medida de protección integral, con procedimientos claros y requisitos específicos para asegurar que los menores de edad encuentren familias adecuadas.

México presentó un panorama complejo, debido a la diversidad de legislaciones en los estados federales. Sin embargo, la adopción se reconoce como una institución esencial para la protección de los niños en situación de abandono, con procesos que buscan garantizar su bienestar y estabilidad.

Respecto a los avances en la legislación nacional.

Desde la Ley 5.343 de 1934, que fue pionera en regular la adopción, hasta las reformas más recientes, la tendencia ha sido transitar hacia un marco que, prioriza el interés superior del niño, la protección de sus derechos y la regulación de los procedimientos.

Dentro de los más significativos, se encuentra la protección del niño, niña, o adolescente, en donde mediante la Ley 19.620, se hizo énfasis en garantizar el interés superior del niño y que éste fuera considerado como un principio fundamental en los procesos de adopción. Esto permitió una mayor protección para los niños y niñas en situaciones de vulnerabilidad, estableciendo un marco jurídico más claro que el contenido en las leyes anteriores.

En el sistema de adopción, la normativa creó un sistema unificado para la adopción, eliminando distinciones que existían anteriormente entre diferentes tipos de adopciones y centrando su atención en las necesidades del menor de edad.

Respecto a los desafíos pendientes.

El sistema de adopción tiene deficiencias en su implementación, es decir, aunque la ley presenta un marco legislativo moderno, en la práctica, se observan deficiencias significativas en su implementación, las que se observan, en primer lugar en que muchos niños, niñas y adolescentes continúan esperando una familia en centros de acogida, debido a la falta de adopciones, dando cuenta con ello, que el sistema de protección familiar, no están funcionando adecuadamente, ni de manera óptima.

En segundo lugar, existen dificultades para los adoptados que han cumplido los 18 años de edad, en cuanto al acceso a la información, sobre su origen biológico, ya que las restricciones actuales exigen autorización judicial, para acceder a la sentencia y otros documentos de la adopción, haciendo que el proceso sea innecesariamente complicado y restrictivo.

En tercer lugar, la demora que existe en los Tribunales de Familia en la tramitación de los procesos de adopción, los que son notablemente lentos. La falta de salas especializadas y la sobrecarga de trabajo de sus funcionarios, se traducen en que los tiempos de espera para concretar una adopción, pueden extenderse de uno a tres años, afectando el bienestar de niños y niñas, en condición de ser adoptados.

En cuarto lugar, está la cuestión del plazo para presentar los documentos que sirven para acreditar la idoneidad de los adoptantes, con plazos de vigencia breves, los que crea dificultades adicionales, las que a menudo, llevan a retrasos en el proceso de adopción.

En quinto lugar, se encuentra el tema de la inclusión de parejas que han optado por nuevas formas de hacer familia, como las uniones de hecho, en donde la legislación actual no los incluye, restringiendo así el acceso a la adopción a un grupo limitado. Esto constituiría un obstáculo, para muchos potenciales adoptantes que podrían proporcionar un hogar adecuado a ese niño, niña, o adolescente.

En cuanto a la adopción internacional, existen varios vacíos normativos que requieren ser abordados para que haya concordancia entre la legislación chilena y las normas y estándares internacionales, garantizando así un proceso más justo y seguro para los niños, niñas y adolescentes adoptados.

Proponemos como reformas a la Ley de adopción vigente en Chile, la eliminación del requisito de contar con autorización judicial, para que el adoptado mayor de edad, acceda a sus documentos de adopción, así como aumentar la claridad y la agilidad del procedimiento de adopción.

A su vez, es indispensable fortalecer el sistema de adopción, mediante el financiamiento adecuado de los programas de adopción, asegurando con ello, que todas las instituciones involucradas cuenten con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Las reformas que se realicen, deben incluir explícitamente a las distintas formas de hacer familia, garantizando con ello, que más solicitantes que cumplan con los requisitos tengan la oportunidad de adoptar.

Podemos concluir, que la adopción en Chile, junto a cada una de las normas que se han ido implementando, dan cuenta de su avance y desarrollo a lo largo de los años, buscando proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes, pero que a su vez, enfrenta grandes desafíos que requieren ser resueltos con urgencia, para garantizar su efectiva y adecuada implementación, puesto que la adopción, cumple con el más noble de los propósitos, que es el de proporcionarle a ese niño, niña, o adolescente, una familia, con un hogar estable y amoroso, que lo proteja y lo cuide.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 1) Ruiz Pino, S. (2010). *Régimen jurídico de la adopción en derecho romano y su recepción en el derecho español* (Tesis doctoral, Universidad de Córdoba). <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/3867/9788469389331.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 2) Bovenschen, I., Bränzel, P., Erzberger, C., Heene, S., Hornfeck, F., Kappler, S., & Ruhfass, M. (2017). *Recomendaciones para un mayor desarrollo del sistema de adopción alemán y reformas de la ley de adopción alemana*. Centro de Investigación y Experiencia en Adopción. https://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/90479/ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-_und_Forschungszentrum.pdf?sequence=1&isAllowed=y&lnkname=ssoar-2017-bovenschen_et_al-Empfehlungen_des_Expertise-_und_Forschungszentrum.pdf
- 3) Weidenslaufer, C., & Truffello, P. (2024). *La adopción abierta de niños y niñas: Características generales y regulación en España, Canadá (provincial) y Alemania (actualizado a abril 2024)*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- 4) Conceptos Jurídicos. (n.d). *Adopción*. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/adopcion/>
- 5) Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4125
- 6) Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 7. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- 7) Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 8. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- 8) Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). Artículo 61. Ley 1098 de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- 9) Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: Falencias y debilidades de la ley 19.620* (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111710/de-Vergara%20Bularz_%20V.pdf

- 10) Pérez Contreras, M. de M. (2013). *El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación*. Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 138, 879-1250.
- 11) Pérez Contreras, M. de M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Nostra.
- 12) González Martín, N. (2006). *Adopción Internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 13) Artículo 3 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango. (2009). *Periódico Oficial de la Federación. Última reforma el 18 de abril de 2010*. Última consulta el 1 de mayo de 2019.
- 14) Código Civil Federal de México. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 391. Última consulta el 14 de marzo de 2025.
- 15) Código Civil Federal de México. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 399. Última consulta el 14 de marzo de 2025.
- 16) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2025). *Diario Oficial de la Federación*. Artículo 4. Última consulta el 14 de marzo de 2025.
- 17) Real Academia Española. (n.d.). *Adoptar*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/adoptar>
- 18) Vergara Bularz, V. (2011). *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la ley 19.620*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- 19) Biblioteca del Congreso Nacional. (s/f). *Biblioteca del Congreso Nacional*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>
- 20) Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2020). *Ley 21.302: Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional*. [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302 - Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-_Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf)

- 21) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2020). Ley 21.302. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154203>
- 22) Academia Judicial de Chile. (2022). Ley 21.302: *Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional*. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf
- 23) Fundación Chilena de la Adopción. (n.d) Nosotros. *Fundación Chilena de la Adopción*. <https://www.fadop.cl/nosotros/>
- 24) Fundación San José para la Adopción. (n.d). *Fundación San José para la Adopción*. <https://fundacionsanjose.cl/>
- 25) SENAME. (2019). *Niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado*. https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap5_2019_bajo_cuidado_estado.pdf
- 26) Ministerio de Justicia. (2011). *Código Civil Español*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF
- 27) Franco, G. (2025). *Las leyes de Hammurabi*. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>
- 28) Undurraga Jara, M. (2010). *La adopción: procedencia y procedimiento*. Editorial Metropolitana.